

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1242

Noviembre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: **Exp. N.R. No. 110013335007201500891-00**
DEMANDANTE: **JOHAN ISABEL RODRIGUEZ CRUZ**
DEMANDADO: **FUDUCIARIA LA PREVISORA – AGENCIA NACIONAL
PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO – NACION
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.**

De la lectura del expediente se advierte que, mediante auto de fecha veintisiete (27) de Agosto de 2021, se **REQUIRO** al apoderado de la parte actora, a fin de que manifestara si fue posible la comunicación con los testigos solicitados, con el fin de proceder a citarlos y que rindan su testimonio, o en su defecto que hiciera las manifestaciones a que hubiere lugar.

Que pese a, haberse proferido el mencionado proveído, y haberlo comunicado a las partes, el apoderado de la demandante, no se pronunció.

Así las cosas y en virtud del principio de celeridad que debe atenderse en la administración de justicia, este Despacho dispone, **REQUERIR UNA VEZ MAS** al apoderado de la parte demandante, para que dé cumplimiento al auto de fecha 27 de agosto de 2021; instándolo al deber de colaboración con la justicia, contemplado en el artículo 103 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

| | |
|--|--|
| <p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p> | <p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. <u>97</u> DE FECHA: 26 DE NOVIEMBRE DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA</p> <p style="text-align: right;"> SECRETARIA</p> |
|--|--|

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

**Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

39eeb3baf1ba5c8ce342a64fb31cb330291482a387fb297aa26b81e9d9f2ab3c

Documento generado en 25/11/2021 01:52:37 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1244

Noviembre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Exp. **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**. No. 110013335007**2016-00168**-00

DEMANDANTE: **YEFERSSON ANDRADE NARVAEZ**

DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**

Revisado el expediente de la referencia, el Despacho observa que:

Mediante auto de 3 de mayo de 2016, el Juzgado 9 Administrativo Oral de Cali, despacho al que inicialmente le correspondió por reparto la demanda de la referencia, declaró la falta de competencia, en atención al último lugar de prestación de servicios del demandante, ordenando su remisión a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Bogotá (fls. 44), siendo repartida a este Juzgado el 18 de mayo de 2016 (fl. 47)

Por auto de 12 de septiembre de 2016, el entonces titular de este juzgado, ordenó inadmitir la demanda presentada, en atención a que no se aportó copia de uno de los actos demandados con su correspondiente constancia de notificación, correspondiente al Acta 033-APROP-GRURE-322 de 22 de julio de 2015 , entre otros asuntos(Fls. 61), lo anterior, luego de que mediante autos de 16 de junio (fl. 49) y 22 de julio de 2016 (fl. 57), se realizaran requerimientos previos con el fin de proveer sobre la admisión de la misma.

Por auto de 13 de octubre de 2016, y en atención a que la demandante no subsanó la falencia ordenada, el entonces titular del Despacho, dispuso el rechazó de la demanda (fls. 73).

En providencia de 4 de abril de 2019, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección B, M.P. Dr. José Rodrigo Romero Romero, al estudiar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto que rechazó demanda, precisó lo siguiente (fls 88-90). Proceso, que una vez remito del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, fue ingresado al Despacho, el 20 de octubre de 2021.

“(…) Sólo bastaba aportar el acto administrativo demandado (Resolución No. 03551 del 6 de agosto de 2015), con la constancia de su notificación, de conformidad con lo indicado en el numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A.; no era necesario que se hiciera la misma exigencia respecto del acto administrativo de trámite (acta No. 033-APROP-GRURE-322 de julio 22 de 2015) porque el mismo no está sometido a control de legalidad por parte de la jurisdicción contenciosa administrativa.

En consecuencia, se revocará la providencia proferida el 13 de octubre de 2016 por el juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., y, en su lugar, el a quo debe verificar los demás requisitos formales de la demanda y pronunciarse sobre su admisión (...).
(Negritas fuera de texto).

De conformidad con lo anterior, se dispone:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE, lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección B, que mediante providencia calendada del 4 de abril de 2019 – M.P. Dr. José Rodrigo Romero Romero, revocó la providencia proferida el 13 de octubre de 2016 por este Juzgado, que rechazó la demanda y en su lugar, **dispuso que luego de verificar los demás requisitos de la demanda, el despacho se pronunciara sobre su admisión.** Proceso, que fue ingresado a este Despacho, el 20 de octubre de 2021, luego de haber sido remitido por esa Corporación.

POR SECRETARIA, DE FORMA INMEDIATA INGRESE EL EXPEDIENTE AL DESPACHO PARA RESOLVER SOBRE SU ADMISIBILIDAD, CONFORME A LO SEÑALADO EN EL AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA.

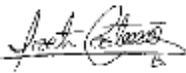
Se ordena, a la Secretaría de este Despacho, imprimir la debida celeridad a este proceso, a fin de darle un trámite ágil al mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

| | |
|---|--|
| JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ | POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 97 DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA |
|---|--|

Firmado Por:

**Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f4a61dbbe2d69e5fd9e2a2a1b0a20a396a12262ca5974c8c7540aba272c39911

Documento generado en 25/11/2021 04:02:20 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1236

Noviembre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Exp. N y R 11001-33-35-007-2016-00499-00
DEMANDANTE: NARDA PATRICIA SANTAMARÍA MOSQUERA
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR –
HOSPITAL MEISSEN II NIVEL ESE

Revisado el expediente, el Despacho observa que mediante auto de 7 de octubre de 2021 se ordenó requerir a la parte demandante, así como poner en conocimiento de la parte demandada, el memorial radicado el 27 de julio de 2021 por la parte demandante, para que informaran lo pertinente, sin embargo, a la fecha, no se ha obtenido respuesta alguna, por lo anterior, se ordena, por Secretaría:

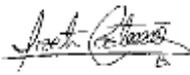
- 1. Requerir, al apoderado de la parte demandante, a través del correo electrónico destinado para tal fin, para que en el término de ocho (8) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva aclarar lo señalado en el memorial radicado el 27 de julio de 2021.**
- 2. Poner en conocimiento de la parte demandada, a través del correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad, el memorial radicado el 27 de julio de 2021 por la parte demandante, para los fines que considere pertinentes.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

| | |
|--|---|
| JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ | POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 97 ESTADO DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA |
|--|---|

Firmado Por:

*Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo*

*Sala 007 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: 591f1b827f2f70400ae506fcf9ff88cdaa2185ea5ac8adc0400b51932e32e0ed

Documento generado en 25/11/2021 01:53:15 PM

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1262

Noviembre, veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: **Exp. N.R. No. 110013335007201600290-00**
DEMANDANTE: **OMAR ARMANDO MORENO TAPIA**
DEMANDADO: **PAP. FIDUPREVISORA – DEFENSA JURIDICA –
EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE
SEGURIDAD Y SU FONDO ROTATORIO.**

De la lectura del expediente se advierte que, mediante auto de fecha treinta (30) de septiembre de 2021, se puso en conocimiento de las partes, las pruebas allegadas en cumplimiento al requerimiento ordenado en Auto del 27 de agosto de 2021, por el término de TRES (3) DÍAS, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem. Para lo cual la secretaria del Despacho remitiría el link del expediente a fin de se que efectuara dicha verificación.

Igualmente, se le requirió al apoderado de la parte demandante para que, de manera clara y precisa, indicara cuales son las pruebas que a su criterio faltan por incorporar, teniendo en cuenta, según su decir, las pruebas decretadas de su parte aún no se han recaudado en totalidad.

Pues bien, obra en el expediente memorial remitido por el apoderado de la parte demandante de fecha 11 de octubre de 2021, quien aduce reiteradamente que no le ha sido posible verificar el contenido del archivo "37. DOCUMENTOS ARCHIVO GENERAL pdf", remitidos por dicha entidad, habida cuenta en dicho link le solicitan código de verificación.

Así las cosas, y en virtud de lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, se creó una carpeta dentro del expediente digital denominada "52. ARCHIVO CONTESTACION ARCHIVO GENRAL pdf", que contiene la información enviada y por tal entidad, la cual fue descargada por el Despacho; con el fin de que quedara a disposición de las partes para que procedan a su estudio y hagan las manifestaciones que consideren pertinentes. Instando al apoderado de la parte demandante, que de manera minuciosa verifique en el mencionado enlace, si en efecto, la entidad oficiada omitió remitir alguna documental decretada y de ser así indicar cuál de ellas.

Sí entonces, a fin de garantizar el principio de publicidad de la prueba y el derecho de contradicción, el Despacho PONE EN CONOCIMIENTO de las partes, el mencionado contenido, por el término de TRES (3) DÍAS, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem.

Para lo cual podrán consultarlo en el siguiente enlace.

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADOSPTIMOADTIVOBOGOT/Esv4rUURxuJLvsrUCjRc6OcBSrxOT0k-g5JIJDYUwn6JXQ?e=1QmdcY>

Cualquier inconveniente en la consulta del referido link, puede comunicarse al teléfono del Despacho: 5553939. Ext.1007

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

| | |
|---|--|
| JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ | POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. <u>97</u> DE FECHA: 26 DE NOVIEMBRE DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA  |
|---|--|

Firmado Por:

**Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

760aa2d542c315dfc9d87c3f414a1e1e8896e7d9325824defd0fa190859d4239

Documento generado en 25/11/2021 04:17:32 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1230

Noviembre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Exp. NyR 11001-3335-007-2017-00369-00
DEMANDANTE: ALBA LUCERO ROMERO FONSECA
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE

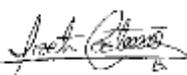
Obedézcase y Cúmplase, lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección B, que mediante providencia calendada del 26 de julio de 2021 – M.P. Dr. Alberto Espinosa Bolaños, dispuso confirmar parcialmente la sentencia proferida por este Juzgado el 12 de agosto de 2019, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, modificando los numerales 5 y 6, revocando parcialmente el numeral 6, y sin condena en costas en la instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

| | |
|---|---|
| <p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p> | <p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 97 ESTADO DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p>  <p>LA SECRETARIA</p> |
|---|---|

Firmado Por:

**Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ea82700c4f7577da2a6b58e7ab9111dea29d3331c885e53b72c73bc916efd1c

Documento generado en 25/11/2021 04:02:59 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1225

Noviembre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Exp. NyR 11001-3335-007-2017-00386-00
DEMANDANTE: YOLANDA MARÍN GARCÉS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

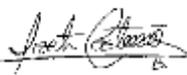
En atención al memorial radicado por la apoderada de la demandante, se autoriza la devolución de remanentes por concepto de gastos¹, los cuales deben ser reclamados ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial –División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo, quién tiene bajo su administración los dineros por concepto de remanentes, conforme los lineamientos establecidos para el efecto, en la Resolución 4179 de 22 de mayo de 2019 “*Por medio de la cual la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial establece los requisitos para atender las solicitudes de devolución de sumas de dinero*” y la Circular DEAJC 19-65 de agosto 15 de 2019, numeral 6º.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

| | |
|--|---|
| JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ | POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 97 ESTADO DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA |
|--|---|

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito

¹ Se advierte que conforme la liquidación de gastos procesales, visible a folio 198, la devolución de remanentes, se fijó en la suma de \$55.000.

**Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c83860cc11d55ea64c5926728fdacfe9abd40d9e17463097cf7ffe34f4d0b9ab

Documento generado en 25/11/2021 01:54:43 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1232

Noviembre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Exp. NyR 11001-3335-007-2017-00399-00
DEMANDANTE: CLAUDIA ESPERANZA FULANO VARGAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA SA – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

Obedézcase y Cúmplase, lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección A, que mediante providencia calendada del 19 de agosto de 2021 – M.P. Dr. José María Armenta Fuentes, dispuso revocar el auto de 30 de abril de 2019, proferido por este Juzgado, por medio del cual se declaró la prescripción de los derechos derivados del pago tardío de las cesantías definitivas y dio por terminado el proceso, ordenando, en consecuencia, continuar con el trámite del proceso de la referencia, para que se resuelva de fondo en la sentencia.

En firme este auto, se ordena que de forma inmediata se ingrese el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

| | |
|--|---|
| JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ | POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 97 ESTADO DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA |
|--|---|

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fbbd99f8fd5af44bfe623e86397d42e1a11f09e7fcb94fec5f2609cb36f7b3d8
Documento generado en 25/11/2021 01:55:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1227

Noviembre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Exp. NyR 11001-3335-007-2018-00048-00
DEMANDANTE: ALBA CONSUELO CASTRO RINCÓN
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

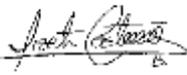
En atención al memorial radicado el 22 de octubre de 2021, se autoriza la devolución de remanentes por concepto de gastos¹, los cuales deben ser reclamados ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo, quién tiene bajo su administración los dineros por concepto de remanentes, conforme los lineamientos establecidos para el efecto, en la Resolución 4179 de 22 de mayo de 2019 “*Por medio de la cual la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial establece los requisitos para atender las solicitudes de devolución de sumas de dinero*” y la Circular DEAJC 19-65 de agosto 15 de 2019, numeral 6º.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

| | |
|---|---|
| <p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p> | <p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 97 ESTADO DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p>  <p>LA SECRETARIA</p> |
|---|---|

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito

¹ Se advierte que conforme la liquidación de gastos procesales, visible a folio 117, la devolución de remanentes, se fijó en la suma de \$55.000.

**Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e069e4fae39d49a8a2a1462a8f40eb9a7330693b7c73e541968bf469d8e1e0d

Documento generado en 25/11/2021 01:56:47 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1226

Noviembre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Exp. NyR 11001-3335-007-2018-00413-00
DEMANDANTE: LUZ ISABEL SANCHEZ NIÑO
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

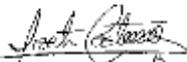
Obedézcase y Cúmplase, lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección B, que mediante providencia calendada del 1 de marzo de 2021 – M.P. Dr. Alberto Espinosa Bolaños, dispuso aceptar la transacción suscrita entre las partes, en escrito de fecha 14 de agosto de 2020, y declaró la terminación anormal del proceso por transacción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

| | |
|---|---|
| <p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p> | <p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 97 ESTADO DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p>  <p>LA SECRETARIA</p> |
|---|---|

Firmado Por:

**Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b8ff1541b8e42ded510d597c845946e808c1fe797867bec1ecc4780e6e07999

Documento generado en 25/11/2021 01:58:10 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1229

Noviembre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Exp. NyR LESIVIDAD 11001-3335-007-2018-00424-00
DEMANDANTE: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
DEMANDADO: LUIS MORANTES RIVEROS

Obedézcase y Cúmplase, lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección C, que mediante providencia calendada del 29 de septiembre de 2021 – M.P. Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel, dispuso:

“PRIMERO.-CONFIRMAR PARCIALMENTE el auto proferido el diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020), por el Juzgado Séptimo (07) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. –Sección Segunda, en cuanto declaró no probada la excepción de caducidad frente a las Resoluciones No. 3579 de 05 de mayo de 2015 y No. 572 de 9 de febrero de 2016, pero por las razones expuestas por este Tribunal. SEGUNDO.- REVOCAR el auto recurrido, en cuanto, declaró parcialmente probada la excepción de caducidad respecto de la Resolución No.9734 de 4 de diciembre de 2015, pero únicamente por las razones expuestas por este Tribunal. (...).”

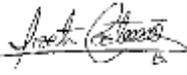
En firme este auto, se ordena que de forma inmediata se ingrese el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

| | |
|---|--|
| <p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p> | <p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 97 ESTADO DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p></p> <p>LA SECRETARIA</p> |
|---|--|

Firmado Por:

**Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a47592c040f1b3f2e3397e1f48d2e0622ef8ed236f3659073e7689df6311bb25

Documento generado en 25/11/2021 01:59:04 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1228

Noviembre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Exp. NyR 11001-3335-007-2018-00513-00
DEMANDANTE: MARLENE BONILLA GONZÁLEZ
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

En atención al memorial radicado el 17 de septiembre de 2021, se autoriza la devolución de remanentes por concepto de gastos¹, los cuales deben ser reclamados ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial –División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo, quién tiene bajo su administración los dineros por concepto de remanentes, conforme los lineamientos establecidos para el efecto, en la Resolución 4179 de 22 de mayo de 2019 “*Por medio de la cual la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial establece los requisitos para atender las solicitudes de devolución de sumas de dinero*” y la Circular DEAJC 19-65 de agosto 15 de 2019, numeral 6º.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

| | |
|---|--|
| <p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p> | <p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO.97 ESTADO DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p> LA SECRETARIA</p> |
|---|--|

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

¹ Se advierte que conforme la liquidación de gastos procesales, visible a folio 159, la devolución de remanentes, se fijó en la suma de \$58.000.

**Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9f6fce12f326df843579df8228588f5d876f3cbeb69eaf9ea1c97dbe0d13ea5
Documento generado en 25/11/2021 04:03:38 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1231

Noviembre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Exp. NyR 11001-3335-007-2019-00093-00
DEMANDANTE: ARNOL PERDOMO JARAMILLO
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL

Obedézcase y Cúmplase, lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección A, que mediante providencia calendada del 26 de agosto de 2021 – M.P. Dra. Carmen Alicia Rengifo Sanguino, dispuso revocar el auto de 30 de enero de 2020, proferido por este Juzgado, por medio del cual se declaró como probada la excepción previa de caducidad.

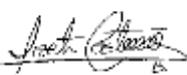
En firme este auto, se ordena que de forma inmediata se ingrese el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

| | |
|---|--|
| <p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p> | <p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 97 ESTADO DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p></p> <p>LA SECRETARIA</p> |
|---|--|

Firmado Por:

**Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e006944b2510b3521846e812a6b70853f8029b69525338098bc97500dff6af

Documento generado en 25/11/2021 02:01:06 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ- SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1253

REFERENCIA: No. 1100133350072019 0118 00
DEMANDANTE: NELIDA MANCIPE TORO
DEMANDADO: HOSPITAL MILITAR CENTRAL

Mediante Auto del 16 de septiembre de 2021, se puso en conocimiento a las partes por el término de 3 días la documental allegada por la entidad demandada remitida con Oficio Radicado E-00003-202102695-HMC Id: 131991, del 12 de abril de 2021, obrantes en la carpeta “27.Respuesta a Requerimiento del expediente digital”, producto del requerimiento efectuado mediante auto de sustanciación No. 444.

En el mencionado proveído No. 444, insta a la entidad demandada para que allegue el cuarto anexo que contiene de los folios 101 al 203, del proceso disciplinario seguido en contra de la demandante, habida cuenta la manifestación de la apoderada de la parte actora refirió echar de menos tal documentación.

Pues bien, una vez allegados los folios faltantes, esto es, la paginaría del 101 al 203 del proceso disciplinario remitido por el Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario, tal como consta en el archivo “27. RESPUESTA A REQUERIMIENTO. pdf”, se profirió el auto del 16 de septiembre de 2021, para que las partes realizaran las manifestaciones a que hubiere lugar de conformidad con lo preceptuado en el artículo 173 del CGP, en concordancia con el artículo 110 ibidem.

La apoderada de la demandante manifiesta que, la entidad demandada omitió allegar la totalidad del proceso disciplinario adelantado en contra de la demandante, señora MANCIPE TORO, razón por la que aportó lo faltante, esto es, la decisión mediante la cual sancionaron a la demandante con suspensión del ejercicio de sus funciones, y la decisión confirmatoria, producto del recurso de apelación.

Por lo anterior, y en virtud a que las partes no se opusieron al contenido de las pruebas allegadas tanto de la entidad demandada como de la parte demandante, y atendiendo que la documental que la apoderada de la demandante allega, hace parte del proceso disciplinario adelantado en contra de la señora MANCIPE TORO, de las mismas se ordenará su incorporación y con ello se cierra el periodo probatorio del presente asunto.

RESUELVE

Primero.- SE TIENEN E INCORPORAN como pruebas las allegadas por la entidad demandada, obrantes en los archivos “27. Respuesta a requerimiento, pdf”; igualmente lo allegado por la apoderada de la demandante contenida en el archivo “23. DOCUMENTAL 11-02-2021 pdf”, .del expediente digital, a las cuales se les dará el valor probatorio que por Ley les corresponde.

Segundo.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN: Se corre traslado común a las partes, por el término de DIEZ (10) DÍAS, siguientes a la fecha de notificación de esta providencia, a fin de que presenten sus alegatos por escrito, y el Ministerio Público rinda su concepto, si a bien lo tiene, dentro del mismo término.

Los memoriales deberán ser radicados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, se deberá remitir copia del escrito de alegatos de conclusión, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la señora Agente del Ministerio Público, al siguiente correo cpenaloz@procuraduria.gov.co, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Para consulta el expediente, ingresar al siguiente link,

https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADOSPTIMOADTIVOBOGOT/EjPTHiG0tz5luNYAthgFedMBwBK_UrTjdK2Jx5EHHTIV0w?e=kkVg8C

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

| | |
|---|--|
| JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ | POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. <u>97</u> DE FECHA: <u>26 DE NOVIEMBRE DE 2021</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA  LIZETH JARBLEYO CASTELLANOS BELTRAN SECRETARIA |
|---|--|

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c7c0974b4f59a6666c30c16e60a30560d9d9da5724fefa2697b0f98596347c2

Documento generado en 25/11/2021 04:20:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1254

Noviembre, veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: **Exp. N.R. No. 110013335007202000265-00**
DEMANDANTE: **CESAR FERNANDO CHIGUASAQUE BERMEJO**
DEMANDADO: **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA EAAB- ESP**

De la lectura del expediente se advierte que, agotadas las etapas anteriores, se encuentra pendiente de realizar **la Audiencia Inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho, se dispone a fijar fecha, la cual se realizará de manera virtual**, atendiendo las disposiciones contenidas en la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, artículo 95, según el cual, es deber del juez utilizar todos los medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos que se tiene a disposición, para el cumplimiento de sus funciones, y las previsiones contenidas en el artículo 103 del Código General del Proceso, el cual dispone, que en todas las actuaciones judiciales se debe procurar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión, y trámite de los procesos judiciales, con el fin de agilizar y propender por el acceso a la administración de justicia, además, de las directrices impartidas por el H. Consejo Superior de la Judicatura, y los diferentes Decretos del Gobierno Nacional, que propenden por favorecer el distanciamiento social, hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria ya declarada, a raíz del virus COVID-19, mediante la modalidad de trabajo en casa, utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En consecuencia, señálese el día **CUATRO (4)** del mes de **FEBRERO** de **DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, a las **11:15 a.m.**, para llevar a cabo la citada diligencia.

Se advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se remite copia del Protocolo a seguir, para la realización de la Audiencia fijada. Igualmente, se les hace saber, que una vez los apoderados den cumplimiento a lo ordenado en el numeral 15 del referido Protocolo, se les remitirá el link a través del cual podrán acceder a la sala virtual designada, y el link por medio del cual podrán visualizar el expediente en medio digital, para lo pertinente.

Se requiere a los **apoderados de las partes**, a fin de que dos (2) días antes de la diligencia, se sirvan remitir al correo electrónico institucional, admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, **los poderes y/o sustituciones de los mismos**, junto con los anexos correspondientes, que acrediten la representación otorgada, en el evento de que requieran otorgar nuevo poder, o sustituir el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

LAVO

| | |
|---|--|
| JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ | POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 097 DE FECHA: 26 DE NOVIEMBRE DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA  |
|---|--|

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aadd72f6dc275e64294a81f96b9dc2f5e281f316eebc2f8c4d79d3bea9c2849a

Documento generado en 25/11/2021 04:04:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1270

Noviembre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Exp. N.R. No. 110013335007202000190-00
DEMANDANTE: DONNY HYLLEY ARIAS GUTIERREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL
ASUNTO: REPROGRAMA FECHA AUDIENCIA INICIAL POR SOLICITUD DEL APODERADO DE LA DEMANDADA

Estando pendiente la realización de la Audiencia de Pruebas, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el día 26 de noviembre de 2021, a las 2:30 pm., con ocasión a la solicitud de **aplazamiento presentada por el apoderado de la entidad demandada, (actividad de capacitación – Seminario de Actualización en Defensa Judicial de Obligatoria asistencia, de acuerdo con el Memorando de fecha 22 de noviembre de 2021)**, se hace necesario reprogramar la referida Audiencia, para el día **CUATRO (4)** del mes de **FEBRERO** de **DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** a las **08:30 am.**, y de esta manera llevar a cabo la diligencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

LAVO

| | |
|--|---|
| <p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p> | <p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. <u>097</u> DE FECHA: <u>23 DE NOVIEMBRE DE 2021</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR. LA SECRETARIA</p>  <p>LURETH JARBLEYO CASTELLANOS BELTRAN SECRETARIA</p> |
|--|---|

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

**Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c7f08e051594f7131609db15eadff51c54e671860eea735ba31f7c6ea3c90f29

Documento generado en 25/11/2021 05:30:52 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO No. 620

Noviembre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Exp. N. R. No. 11001-3335-007-2021-00211-00

DEMANDANTE: JULIO CÉSAR BARRIENTOS TORRES

DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda, junto con su SUBSANACIÓN, instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el señor **JULIO CÉSAR BARRIENTOS TORRES**, a través de apoderado judicial, en consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Señor Director de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, o sus delegados, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2021 del 25 de enero de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2021 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Surtidas las notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **CORRERÁ EL TÉRMINO DE TRASLADO DE 30 DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

QUINTO: La entidad demandada, deberá allegar junto con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, conforme a lo establecido en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a la parte demandante, atendiendo lo ordenado en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones .**

SEXTO: Atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones -, **las partes deberán suministrar a la autoridad judicial y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso. Además, deberán remitir los**

memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino al expediente, al siguiente correo electrónico, dispuesto para tal fin, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual forma al correo electrónico aportado por la parte demandante.

SÉPTIMO: Se ordena al apoderado de la parte demandante y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario de actualización de datos forms, publicado en la página web de la rama judicial, micrositio de este Juzgado, y en el siguiente hipervínculo:

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZizpiMOujM->

[xEswMoiteTIE9UM0VDUjVERFk2QlpGMEpQNVRIRFE5MIZMNS4u](#)

OCTAVO: Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

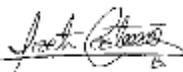
NOVENO: En los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente, se reconoce personería adjetiva al abogado **LEONARDO PATROCINIO GÓMEZ GALVIS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.990.566 y portador de la T.P. No. 202.060 del C.S.J., de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

DCRE

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

| | |
|---|---|
| JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ | POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO.97 DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA |
|---|---|

Firmado Por:

**Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

74af8ca9f8951f145ec43422548df29e1c3ee3656d939a787686d82cad954937

Documento generado en 25/11/2021 04:29:38 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO No. 500

Noviembre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Exp. N y R 11001-33-35-007-2021-00222-00

DEMANDANTE: LEIDY JOHANNA MENDOZA CARDONA

DEMANDADO: HOSPITAL MILITAR CENTRAL

Mediante memorial de 14 de octubre de 2021, fue subsanada la demanda, en los siguiente términos:

“Demandado:

HOSPITAL MILITAR CENTRAL; Institución que se encuentra actualmente representada por la Directora de la entidad descentralizada y adscrita al sector de defensa, la Mayor General Doctora CLARA ESPERANZA GALVIS DIAZ, o quien haga sus veces al momento de la notificación.

No obstante, lo anterior, debe tener en cuenta el Despacho que esta es una institución que pertenece al EJERCITO NACIONAL y este último está representado por el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL entidad que a su vez se encuentra representada por el Ministro de Defensa DIEGO ANDRES MOLANO APONTE.

De esta manera doy cumplimiento de la subsanación ordenada dentro del término legal, allegando copia de esta al correo electrónico del Despacho y al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL – DIRECCION DE SANIDAD y HOSPITAL MILITAR CENTRAL.”

No obstante y de conformidad con lo expuesto en la demanda y sus anexos, es necesario advertir que el acto administrativo objeto del medio de control, fue proferido por el Hospital Militar Central, el cual conforme la Ley 352 de 1997 – artículo 40¹, así como el Decreto 1795 del 2000 - artículo 47², es un establecimiento público del orden nacional, que tiene personería jurídica.

En consecuencia, al reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora **LEIDY JOHANNA MENDOZA CARDONA**, a través de apoderado judicial, en contra del **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**. En consecuencia, se:

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Director General del **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**, o a su delegado, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2021 del 25 de enero de 2021.

¹ “Por la cual se reestructura el Sistema de Salud y se dictan otras disposiciones en materia de Seguridad Social para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional”

² “Por el cual se estructura el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional”

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2021 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Surtidas las notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **CORRERÁ EL TÉRMINO DE TRASLADO DE 30 DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

QUINTO: La entidad demandada, deberá allegar junto con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, conforme a lo establecido en el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a la parte demandante, atendiendo lo ordenado en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones .**

SEXTO: Atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones -, **las partes deberán suministrar a la autoridad judicial y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso. Además, deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino al expediente, al siguiente correo electrónico, dispuesto para tal fin, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual forma al correo electrónico aportado por la parte demandante.**

SÉPTIMO: Se ordena al apoderado de la parte demandante y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que **de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario de actualización de datos forms, en el siguiente hipervínculo: <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZizpiMOujM-xEswMoiteTIE9UM0VDUjVERFk2QlpGMEpQNVIRFE5MIZMNS4u>**

OCTAVO: Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

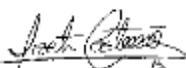
NOVENO: En los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente, se reconoce personería adjetiva al abogado **JORGE ENRIQUE GARZON RIVERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.536.856 y portador de la T.P. No. 93.610 del C.S.J., de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

| | |
|---|--|
| JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ | POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 97 DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA |
|---|--|

Firmado Por:

**Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0447bed388a08f2e48f18b6beebe2f27850c644e91ecf596f5d57b8571c7533b

Documento generado en 25/11/2021 02:05:01 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

AUTO ORDINARIO DE SUSTANCIACIÓN No. 1249

Noviembre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2021-00230-00

DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA PÁEZ ACEVEDO

DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Previo a resolver lo pertinente y en atención a la respuesta brindada por la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** en correo recibido en este despacho el 18 de noviembre de 2021, **que no resuelve lo solicitado por este Despacho**, por la Secretaría del Juzgado, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, líbrese **NUEVAMENTE** oficio a la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, para que en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la recepción de éste, mediante certificación allegue la siguiente información, **SO PENA DE QUE SE HAGA ACREEDOR DE LAS SANCIONES LEGALES, POR NO COLABORAR CON LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:**

- Indicar cuál fue el **último lugar GEOGRÁFICO EXACTO** (última ciudad o municipio) en donde la señora **SANDRA PATRICIA PÁEZ ACEVEDO**, identificada con **C.C. 63.526.944**, presta o prestó sus servicios ante la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, con la finalidad de determinar la competencia por factor territorial en el presente proceso. **TÉRMINO: 5 DIAS.**

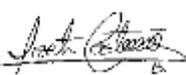
Líbrese y tramítese el oficio por la Secretaría del Despacho.

Se ordena que por la Secretaría del Despacho, se tramite el oficio ordenado y que en su contenido, se le **ADVIERTA** a la autoridad requerida, sobre su deber de colaborar con la Administración de Justicia, y que en consecuencia, la respuesta al requerimiento de este Despacho deberá ser suministrada **SIN DILACIÓN ALGUNA**, so pena de incurrir en desacato judicial, y en mala conducta por obstrucción a la justicia, tal como lo dispone el artículo 60A de la Ley 270 de 1996, toda vez que se trata de documentales que obran en su poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
la Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

| | |
|---|---|
| JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ | POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO.97 DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA |
|---|---|

Firmado Por:

**Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

24f9c4b4e564a321eef6e96e02f8e590126a0b7db7c1c9ca17f4e4ec40461513

Documento generado en 25/11/2021 02:05:59 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 624

Noviembre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Exp. N.R. 11001-3335-007-2021-00231-00

DEMANDANTE: GRACIELA ZABALA RICO

DEMANDADO: CAJA DE VIVIENDA POPULAR

Estando el proceso para decidir sobre la admisión de la demanda, luego de la inadmisión, y la subsanación, presentada dentro del término previsto, se advierte que este Despacho Judicial no es la autoridad competente para conocer del medio de control.

Para efectos de establecer la competencia o no de este Juzgado, por el factor cuantía, deben tenerse en cuenta las siguientes disposiciones, previstas en la Ley 1437 de 2011, la cual en su artículo 155, numeral 2º ibídem, dispone sobre la competencia de los Juzgados Administrativos, en primera instancia, así:

“Artículo 155. Competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia. Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(....)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” (Negritas y subrayas del Despacho)

De igual forma, el artículo 152, numeral 2º ibídem, establece sobre la competencia de los Tribunales Administrativos, en primera instancia, así:

“Artículo 152. Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(....)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” (Negritas y subrayas del Despacho)

Por su parte, el artículo 157 ibídem, dispone sobre la competencia por razón de la cuantía, fijando al respecto, diferentes reglas.

Precisa el Despacho, que de conformidad con el artículo 86 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021¹, las normas que modifican las competencias de los Juzgados, Tribunales y del Consejo de Estado, solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada la referida Ley. En consecuencia,

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción.

se debe tener en cuenta la normativa prevista al respecto, en los artículos antes referidos de la Ley 1437 de 2011.

En el caso concreto, se observa, conforme la subsanación de la demanda, que las pretensiones de la demanda, van encaminadas a:

“1. Declarar la nulidad de la Resolución Nos. 4677 de noviembre 03 de 2021 expedida por la Caja de la Vivienda Popular “Por la cual se reconoce el pago de cotizaciones al sistema general de seguridad social a Graciela Zabala Rico”.

2. Declarar la nulidad de la resolución No. 122 de 22 de enero de 2021, expedida por la Caja de la Vivienda Popular, “Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución 4677 del 03 de noviembre de 2020”, notificada el 25 de enero de 2021.

3. Ordenar a la demandada, restablecer el derecho de mi poderdante, vinculándola nuevamente a la planta de la CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR, en un cargo igual o de superior categoría, al que venía desempeñando cuando fue desvinculada, irregularmente, sin atender a su condición de madre gestante.

4. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, se condene a la CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR al pago de los dineros que ha dejado de percibir la demandante, por concepto de salarios, prestaciones sociales, primas, vacaciones y demás emolumentos que devengaba mi poderdante al momento del retiro; así como al pago de los perjuicios morales y daño a la salud, relacionados en el acápite de la estimación razonada de la cuantía. (...).”

La demandante, así mismo, al subsanar la demanda, estima razonadamente la cuantía de las pretensiones, de la siguiente manera:

ESTIMACIÓN RAZONA DE LA CUANTÍA

En el presente caso, Señora Jueza, se estima la cuantía del presente proceso, en la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$242.500.898.00) por concepto de salarios dejados de percibir, prestaciones sociales, primas, vacaciones así como por la indemnización de los perjuicios morales y del daño causado por la ilegal desvinculación de mi apoderada, de la planta de personal temporal de la demandada, a pesar de que la misma tenía conocimiento de su condición de madre gestante, discriminados así:

- a) La suma de SESENTA MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/C (\$60.795.698), por concepto de salarios dejados de percibir, prestaciones sociales, primas, vacaciones y demás emolumentos que devengaba mi poderdante al momento del despido injustificado, hasta la fecha actual, suma que deberá ser actualizada a la fecha de la sentencia condenatoria, junto con la indexación y los intereses de ley.

| DATOS LIQUIDACIÓN 2020 | | DATOS LIQUIDACIÓN 2021 | |
|----------------------------------|--------------------------|----------------------------------|--------------------------|
| Periodo (DD-MM-AAAA) | 01/11/2020 al 31/07/2021 | Periodo (DD-MM-AAAA) | 01/01/2021 al 31/07/2021 |
| Días Laborados | 60 | Días Laborados | 210 |
| Incremento | 0% | Incremento | 3.4% |
| Salario + Prima Técnica | 4.997.965 | Salario + Prima Técnica | 5.167.896 |
| Transporte | 0 | Transporte | 0 |
| TOTAL SALARIO PERIODO | 9.995.930 | TOTAL SALARIO PERIODO | 36.175.272 |
| | | | |
| Cesantías | 832.994 | Cesantías | 3.675.922 |
| Intereses sobre cesantías | 16.660 | Intereses sobre cesantías | 387.562 |
| Prima primer semestre | 0 | Prima primer semestre | 2.583.948 |
| Prima segundo semestre | 832.994 | Prima segundo semestre | 0 |
| Vacaciones | 416.497 | Vacaciones | 2.583.948 |
| TOTAL PRESTACIONES | 2.099.145 | TOTAL PRESTACIONES | 9.431.410 |
| | | | |
| PROYECCION TOTAL INGRESOS | 12.095.075 | PROYECCION TOTAL INGRESOS | 45.606.682 |

| APORTES A LA SEGURIDAD SOCIAL (Valor mensual) | | APORTES A LA SEGURIDAD SOCIAL (Valor mensual) | |
|---|---------|---|-----------|
| Pensiones (AFP) | 199.919 | Pensiones (AFP) | 4.341.033 |
| Fondo de solidaridad pensional | 49.980 | Fondo de solidaridad pensional | 361.753 |
| Salud (EPS) | 199.919 | Salud (EPS) | 2.894.022 |

b) La suma de NOVENTA MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS (\$90.852.600), por concepto de indemnización de los perjuicios morales como reparación del daño moral, originado por el despido injustificado de que fue víctima afectando moralmente su condición de mujer en estado de embarazo. La tasación del daño moral, se presenta teniendo en cuenta lo siguiente:

- Se trata del despido injustificado de una mujer en estado de embarazo.
- El constante maltrato al que fue sometida.
- Las múltiples gestiones que tuvo que adelantar mi apoderada para que le cumplieran al menos el aporte a la Salud.
- El riesgo al que fueron expuestos el bebe y la madre por el estrés al que estuvieron sometidos.

| Reparación del Daño Moral | | | | | |
|---|---------------------------------------|---------|--------------------------|---------------------------|----------------------|
| NOMBRE | CONDICIÓN | NIVEL | SOLICITADO EN S.M.L.M.V. | VALOR SALARIO MINIMO 2019 | ESTIMACIÓN ECONÓMICA |
| GRACIELA ZABALA RICO | VICTIMA - MUJER EN ESTADO DE EMBARAZO | NIVEL 1 | 100 | \$908.526,00 | \$90.852.600,00 |
| TOTAL CUANTIFICADO POR ESTE CONCEPTO | | | | | \$90.852.600,00 |

c) La suma de NOVENTA MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS (\$90.852.600), por concepto de indemnización de los perjuicios a su salud, que se ocasionaron en su salud al ser injustamente desvinculada de su cargo como funcionaria de la CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR, tasación ajustada a los preceptos constitucionales y legales, así como las providencias y distintos conceptos y aclaratorias realizadas por el Consejo de Estado y la Corte Constitucional.

| CONCEPTO | VALOR |
|--------------------------------|--------------------------|
| LO DEJADO DE PERCIBIR | \$ 60.795.698,00 |
| DAÑO MORAL | \$ 90.852.600,00 |
| REPARACIÓN DEL DAÑO A LA SALUD | \$ 90.852.600,00 |
| TOTAL | \$ 242.500.898,00 |

En ese sentido, la cuantía corresponde al valor de los salarios, primas y demás emolumentos descritos, que devengaba la señora Graciela al momento del despido, que se considera injustificado, conforme lo señalado por la demandante, desde el año 2020 al 2021 (que corresponde al año de presentación de la demanda), fijándola en la suma de **\$ 60.795.698**, esto ya que no se tienen en cuenta los perjuicios inmateriales, dado que no son los únicos que se reclaman.

En consecuencia, teniendo en cuenta la estimación razonada de la cuantía, realizada por la parte demandante, al subsanar la demanda, se tiene que la competencia para conocer del presente asunto se encuentra radicada en el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, toda vez que la misma supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, teniendo en cuenta la fecha de presentación de la demanda², el **9 de agosto de 2021**.

Corolario de lo expuesto, se dispondrá remitir por competencia el presente expediente a la citada Corporación, de manera inmediata y previas las anotaciones a que haya lugar.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**,

² Para el año 2021 50 SMMMLV corresponden a \$45,426,300.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Despacho, para conocer del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por la señora **GRACIELA ZABALA RICO** conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR la REMISIÓN del expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda (Reparto), previas las anotaciones a que haya lugar.

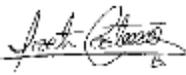
TERCERO: Por Secretaría, remítase de manera inmediata el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

| | |
|---|---|
| JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ | POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 97 DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA |
|---|---|

Firmado Por:

**Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0c11ef7a34027d2302fa6ca7e71f53f55582cb49031cbd6499d3e6a20dae570**
Documento generado en 25/11/2021 02:06:53 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 623

Bogotá D.C., Noviembre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE No. 11001-3335-007-2021-00252-00
CONVOCANTE: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
CONVOCADA: JAZMÍN ROCÍO SOACHA PEDROZA
REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho, a efectuar el estudio de la Conciliación Extrajudicial de la referencia, la cual fue refrendada ante la Procuraduría 97 Judicial I para Asuntos Administrativos, el día 20 de agosto de 2021.

1. ANTECEDENTES

1.1 -Sobre la Solicitud de Conciliación.

La **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, a través de apoderado judicial, concurrió ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos, para que con citación y audiencia de la señora **JAZMIN ROCÍO SOACHA PEDROZA**, se celebrara Audiencia de Conciliación Extrajudicial.

1.1.1 Pretensiones:

*“Muy respetuosamente me permito solicitarle a la Procuraduría General de la Nación, que con el fin de prever demandas de nulidad y restablecimiento del derecho futuras contra la Entidad por los hechos que se mencionan en la presente solicitud, permita **que en audiencia de Conciliación, la CONVOCANTE y los CONVOCADOS celebren acuerdo conciliatorio sobre la re liquidación y pago de algunas prestaciones económicas contenidas en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporación, a saber: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, Y PRIMA POR DEPENDIENTES según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo; lo anterior, por los periodos de tiempo y el monto total señalado en las liquidaciones que se adjuntan a la presente solicitud. Para mayor claridad, incluyo el siguiente Cuadro:***

| FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO | FECHA DE LIQUIDACIÓN-PERÍODO QUE COMPRENDE-MONTO TOTAL POR CONCILIAR |
|---|---|
| JAZMIN ROCÍO SOACHA PEDROZA C.C. 52.081.980 | 28 DE MAYO DE 2020 AL 27 DE MAYO DEL 2021 \$9.960.758 |

1.1.2. Hechos

En la solicitud de conciliación, se adujeron los siguientes hechos:

"3.1.- Los precitados funcionarios y/o ex funcionarios de la Superintendencia de Industria y Comercio, prestan y/o prestaron sus servicios ocupando el(los) siguiente(s) cargo(s), durante el(los) periodo(s) a re liquidar: (...).

| FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO | CARGO ACTUAL O ÚLTIMO CARGO |
|---|--|
| JAZMIN ROCÍO SOACHA PEDRAZA C.C. 52.081.980 | Jefe de Oficina Asesora Jurídica 1045-09 |

3.2.- Para el pago de las prestaciones económicas y demás, se adoptó mediante el Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991 expedido por las Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas), el Reglamento General de dicha Corporación, cuyo objeto fue el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas y médico-asistenciales y el otorgamiento de servicios sociales que consagró a favor de sus afiliados, entre ellos, los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio.

3.3.- En el artículo 58 del Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, se consagró el pago de la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, así:
(...)

3.4.- Por el Decreto 1695 de 27 de junio de 1997, el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades extraordinarias otorgadas por el artículo 30 de la Ley 344 de 1998, suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas).

3.5.- En el artículo 12 del Decreto 1695 de 27 de junio de 1997, se estipuló:
(...)

3.6.- En atención a lo anterior, en principio la Superintendencia de Industria y Comercio excluyó el porcentaje equivalente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, al momento de realizar los pagos por concepto de PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS, VIÁTICOS Y PRIMA POR DEPENDIENTES.

3.7.- Es así como, por intermedio de diferentes escritos dirigidos a la Superintendencia de Industria y Comercio, varios funcionarios de la Entidad solicitaron que la PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS VIÁTICOS Y PRIMA POR DEPENDIENTES, entre otros, se les liquidara teniendo en cuenta el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORROS como parte del salario, pues según los peticionarios, la Entidad al efectuar la liquidación de los citados conceptos no estaba incluyendo la RESERVA y debía hacerlo.

Estos peticionarios señalaron que desde que Corporanónimas fue suprimida por orden del Gobierno Nacional y la Superintendencia asumió el pago correspondiente de los referidos conceptos, éstos no se han liquidado incluyendo el porcentaje de la denominada RESERVA ESPECIAL DE AHORRO.

Así mismo, en algunas peticiones se solicitaba, el reconocimiento y pago de la PRIMA DE SERVICIOS y la INDEXACIÓN DE LA PRIMA DE ALIMENTACIÓN.

Las anteriores peticiones se fundamentaron en lo establecido en los artículos 12 del Decreto 1695 de 1997 y 58 del Acuerdo 040 de 1991, los cuales establecen:
(...)

Finalmente, se señalaba en los referidos escritos, que para la reclamación se debía aplicar y dar cumplimiento a la norma más favorable de conformidad con el artículo 21 el Código Sustantivo del Trabajo que señala:
(...)

3.8.- La Superintendencia dando respuesta a los derechos de petición antes mencionados, inicialmente indicó que no accedía al objeto de los mismos, basada en las siguientes consideraciones:
(...)

3.9.- No conformes con las respuestas, los peticionarios por la posición asumida por la Superintendencia, presentaron recursos de reposición y apelación, con los siguientes fundamentos:
(...)

3.10.- La Superintendencia de Industria y Comercio resolvió entonces los recursos de reposición y apelación interpuestos, agotando así la vía gubernativa, basada en que no existe lugar a revocar las decisiones objeto de impugnación, puesto que las mismas se expidieron conforme a la Ley.

En este sentido, los funcionarios que presentaron derecho de petición con el objeto de que se les reconocieran la reliquidación de algunas prestaciones económicas, las cuales fueron negadas por esta Entidad, solicitaron audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación como requisito de procedibilidad previo al inicio de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Al momento del desarrollo de la audiencia de conciliación, la Superintendencia de Industria y Comercio no concilió con los convocantes por cuanto consideró que las decisiones adoptadas, en el sentido de no reconocer los derechos alegados por los peticionarios en sede administrativa, se encontraban ajustadas a la Ley.

En el certificado expedido por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación se señaló en ese momento:

(...)

3.11.-Frente a los fallos de primera instancia, que han negado todas o algunas pretensiones de los demandantes, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Subsección "D", al resolver el recurso de alzada, ordenó la revocatoria parcial de dichos fallos ordenando la reliquidación y pago de la PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS, VIÁTICOS Y PRIMA POR DEPENDIENTES" con la inclusión de la Reserva Especial del Ahorro como factor base de salario".

Es de aclarar, que en varios casos, en particular en la misma Subsección, se han negado todas las pretensiones de algunas demandas, las cuales por reparto, le fueron asignadas a los H. Magistrados Cerveleón Padilla Linares y Yolanda García de Carvajalino.

3.12.- La Superintendencia de Industria y Comercio, en la sesión del Comité de Conciliación llevada a cabo el día 03 de marzo de 2011, atendiendo lo fallado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Subsección "D" que al resolver los recursos de alzada de las demandas presentadas en este sentido, ordenó la re liquidación y pago de PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS, VIÁTICOS, Y PRIMA POR DEPENDIENTES" con inclusión de la Reserva Especial del Ahorro como factor base de salario".

Así mismo, en sesión de 22 de septiembre de 2015, el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, teniendo en cuenta los reiterados fallos en segunda instancia donde se ha condenado a la Entidad a pagar la reliquidación de la Prima de Dependientes, teniendo en cuenta para ello, la Reserva Especial de Ahorro como parte del salario que devengan los funcionarios, decidió cambiar su posición frente a la posibilidad de presentar propuestas conciliatorias a los solicitantes y/o demandantes cuando precisamente, lo pretendido sea la reliquidación de la mencionada prima, en consecuencia, adoptó un criterio general para presentar fórmula de conciliación respecto de las nuevas solicitudes que se hicieran por parte de funcionarios y/o ex funcionarios, criterio que se indica a continuación:

(...)

3.13.- Que la Superintendencia de Industria y Comercio extendiendo su ánimo conciliatorio, mediante comunicados que se anexan a la presente solicitud, ha invitado a algunos funcionarios y/o ex funcionarios, para acogerse a la fórmula conciliatoria antes mencionada.

3.14.- Que ante la presentación de la fórmula conciliatoria antes mencionada por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, la persona relacionada en este escrito de solicitud, aceptaron la misma en su totalidad, quedando todos atentos a conciliar ante la Procuraduría General de la Nación."(Sic)

2. TRÁMITE PROCESAL

La solicitud de Conciliación Extrajudicial, fue presentada el 7 de julio de 2021, correspondiendo por reparto su conocimiento a la Procuraduría 97 Judicial I para Asuntos Administrativos, quien la admitió mediante Auto del 16 de julio de 2021. La Audiencia correspondiente, fue realizada el 20 de agosto de 2021, con la concurrencia de las partes convocante y convocada, quienes llegaron al siguiente acuerdo conciliatorio.

3. ACUERDO CONCILIATORIO

El acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes, y contenido en el Acta de Conciliación del 20 de agosto de 2021, se transcribe a continuación:

"En Bogotá D.C., hoy veinte (20) de agosto de 2021, siendo las 03:00 p.m., hora y fecha señalada para la celebración de la diligencia, procede el Despacho de la Procuraduría 97 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá a celebrar AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL NO PRESENCIAL (...)

En consecuencia, este despacho se constituye en audiencia, y con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo señalado en el numeral 4° del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la misma e instruye a las partes sobre los objetivos, alcances y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos. Se hace presente el doctor HAROLD ANTONIO MORTIGO MORENO identificado con la cédula de ciudadanía No.11.203.11 4 de Chía – Cundinamarca y la tarjeta profesional No. 266.120 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder que le otorga, JUAN CAMILO DURAN TELLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.018.404.291 de Bogotá, actuando en calidad de Superintendente de Industria y Comercio (e) en virtud de la delegación otorgada por la Ministra de Industria y Comercio mediante Resolución No. 611 del 25 de junio de 2021, la cual se aporta al presente poder junto con el Acta de Nombramiento y Posesión, para que en nombre y representación de la SIC, trámite

solicitud de conciliación y en general todas las actuaciones que sean necesarias para agotar el respectivo trámite, a quien se le reconoció como tal mediante auto 01 del 16 de julio de 2021. En consecuencia, la suscrita procuradora, le reconoce personería para actuar en esta audiencia, quien comparece virtualmente a través de enlace que se hizo con la cuenta harolmortigo.sic@gmail.com y/o harolmortigo.sic@gmail.com , aportada para este efecto. Igualmente comparece el doctor ELVIS CABRERA PARRA identificado con cédula de ciudadanía No. 6.567.926 de Leticia y portador de la tarjeta profesional No. 269.097 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder otorgado por la doctora JAZMIN ROCÍO SOACHA PEDRAZA identificada con cédula de ciudadanía número 52.081.980 de Bogotá y la tarjeta profesional No. 104.843 del Consejo Superior de la Judicatura, quien confirió poder para actuar, con ocasión a la reclamación para el reconocimiento y pago de las prestaciones laborales dejadas de percibir y por reconocer por parte de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO. En consecuencia, la suscrita Procuradora le reconoce personería para actuar en esta audiencia, quien comparece virtualmente a través de enlace que se hizo con la cuenta elviscabreraparra.mra@gmail.com a portada para este efecto. En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la apoderada de la parte convocante manifiesta: que el medio de control que se pretende precaver es el de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO e igualmente, en cumplimiento de lo dispuesto en el literal i) del artículo 2.2.4.3.1.1.6 del Decreto 1069 de 2015, se ratifica bajo la gravedad del juramento que la parte que representa no ha radicado demandas ni solicitudes de conciliación sobre los mismos aspectos materia de controversia dentro de éste trámite extrajudicial. Así mismo que sus pretensiones se contraen a: Muy respetuosamente me permito solicitarle a la Procuraduría General de la Nación, que con el fin de prever demandas de nulidad y restablecimiento del derecho futuras contra la Entidad por los hechos que se mencionan en la presente solicitud, permita que en audiencia de Conciliación, la CONVOCANTE y los CONVOCADOS celebren acuerdo conciliatorio sobre la re liquidación y pago de algunas prestaciones económicas contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporación, a saber: **PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y PRIMA POR DEPENDIENTES** según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo; lo anterior, por los periodos de tiempo y el monto total señalado en las liquidaciones que se adjuntan a la presente solicitud. Para mayor claridad, incluyo el siguiente Cuadro:

| FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO | FECHA DE LIQUIDACIÓN – PERIODO QUE COMPRENDE – MONTO TOTAL POR CONCILIAR |
|--|--|
| JAZMIN ROCÍO SOACHA PEDRAZA C.C. 52.081.980 | 28 DE MAYO DEL 2020 AL 27 DE MAYO DEL 2021 \$ 9.960.758 |

Se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la entidad convocante SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el Comité de Conciliación de la entidad, en relación con la solicitud. PRIMERO: Que en la reunión del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio – en adelante SIC- celebrada el pasado 29 de junio de 2021, se efectuó el estudio y adoptó una decisión, respecto a la solicitud No. 21-216284 para presentarse ante la PROCURADURÍA JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ D.C. SEGUNDO: Que, para el estudio y decisión adoptada por el Comité de Conciliación, se evaluaron los siguientes aspectos:

2.1. ANTECEDENTES 2.1.1. El (La) funcionario(a) JAZMIN ROCÍO SOACHA PEDRAZA, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 52.081.980, presentó ante esta Entidad, solicitud para la reliquidación y pago de algunas prestaciones económicas, tales como: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y PRIMA POR DEPENDIENTES, teniendo en cuenta para ello, el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO. 2.1.2. Una vez conocida la anterior petición, la SIC a través de la Coordinación del Grupo de Administración de Personal, comunicó el (la) funcionario(a) la liquidación de las prestaciones económicas pretendidas, de la siguiente manera:

| SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO | | | | | |
|---|--------------|----------------|------------------|------------------|------------------|
| LIQUIDACIÓN BÁSICA -CONCILIACION | | | | | |
| DESDE EL 28 DE MAYO DEL 2020 AL 27 DE MAYO DEL 2021 PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y PRIMA POR DEPENDIENTES | | | | | |
| Funcionario: | JAZMIN ROCIO | SOACHA PEDRAZA | Proceso N°: | 21-216284 | |
| Cédula: | 52.061.980 | | | | |
| Fecha Liquidación Básica: | 05-jun-2021 | | | | |
| FACTORES BASE DE SALARIO | | | | | |
| Conceptos | 2018 | 2019 | 2020 | 2021 | |
| Asignación Básica | - | - | 6.461.381 | 6.461.381 | |
| Reserva de Ahorro | - | - | 4.199.858 | 4.199.858 | |
| FACTORES DE RELIQUIDACIÓN EN PESOS | | | | | |
| Diferencias - Conceptos | 2018 | 2019 | 2020 | 2021 | Subtotal |
| Prima Actividad | - | - | - | 2.099.949 | 2.099.949 |
| Bonificación por Recreación | - | - | - | 279.993 | 279.993 |
| Fecha Acto Administrativo de vacaciones (Resolución) | | | | 07-dic-2020 | |
| Prima por Dependientes | - | - | 4.472.891 | 3.107.925 | 7.580.816 |
| Horas Extras Diurnas | - | - | - | - | - |
| Horas Extras Nocturnas | - | - | - | - | - |
| Horas Extras Dominicales y Festivas | - | - | - | - | - |
| Viáticos al Interior del País | - | - | - | - | - |
| Cesantías | - | - | - | - | - |
| TOTAL | - | - | 4.472.891 | 5.487.867 | 9.960.758 |
| *Mediante Resolución 70226 del 2020 se dio cumplimiento a un acuerdo de conciliación por medio del cual se reliquidó la Prima Actividad, la Bonificación por Recreación, la Prima por Dependientes y los viáticos, periodo comprendido del 26 de julio del 2018 al 27 de mayo del 2020. | | | | | |
| *Mediante la Resolución 78702 del 2020 se le confirió el disfrute de un periodo de vacaciones, a partir del 19 de enero del 2021. | | | | | |

2.1.3. El funcionario manifestó por escrito, **ESTAR DE ACUERDO CON LA LIQUIDACIÓN** y su deseo de conciliar sobre la fórmula propuesta por la Entidad. 2.2 **MOTIVOS** La SIC atendiendo a lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley 1395 de 2010 y las determinaciones tomadas por el Comité de Conciliación de esta Entidad en sesiones del 3 de marzo de 2011, del 27 de noviembre de 2012 y del 22 de septiembre de 2015 ha decidido tomar partido frente a algunos asuntos considerados merecedores de tal mecanismo alternativo de solución de conflictos. Por otro lado la SIC en armonía con su Política De Prevención De Daño Antijurídico, los principios de eficacia y economía procesal y los reiterados fallos en segunda instancia donde se ha condenado a esta Entidad a pagar la reliquidación de la Prima Actividad, Bonificación por Recreación, Prima por dependientes, Viáticos y horas extras, teniendo en cuenta para ello, la Reserva Especial del Ahorro como parte del salario que devengan los funcionarios, decidió cambiar su posición frente a la posibilidad de presentar propuestas conciliatorias a los solicitantes y/o demandantes cuando precisamente, lo pretendido sea la reliquidación del mencionado porcentaje. Por lo anterior, el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio en uso de sus facultades:

2.3. DECIDE

CONCILIAR la reliquidación de algunas de las prestaciones sociales consistentes en: **PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, Y PRIMA POR DEPENDIENTES** teniendo en cuenta para ello, la **RESERVA ESPECIAL DE AHORRO**, lo anterior, bajo las siguientes condiciones: 2.3.1.1. Que el convocado desista de los intereses e indexación correspondientes a la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes, así como también de los periodos que se relacionan. 2.3.1.2. Que el convocado renunciará a iniciar acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por el convocado. 2.3.1.3. Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de esta, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente. 2.3.1.4. Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación del Juez Administrativo y a que la parte convocada presente ante la Entidad toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido. 2.1.1. **CONCILIAR** la reliquidación de las prestaciones enunciadas en el punto anterior, frente al funcionario o exfuncionario quien presentó solicitud ante esta Entidad, por el periodo y valor que se liquidó en su oportunidad. Las sumas conciliadas al igual que los periodos se encuentran en la tabla uno (1) en el anverso del presente documento. **TERCERO.** En consecuencia, se le solicita al señor Procurador, tener la presente certificación expedida como base para la solicitud presentada por el apoderado designado para los efectos y como base para la audiencia de conciliación que programe su Despacho. Se expide esta certificación el 29 de junio de 2021. Seguidamente, de la decisión del comité de conciliación se le corre traslado a la parte convocada, quien al respecto manifiesta

De manera atenta manifiesto a usted mi decisión de aceptar en su totalidad, la liquidación básica presentada relacionada con el reconocimiento de la reserva del ahorro como factor de liquidación para la Prima de Actividad, Bonificación por Recreación y Prima por Dependientes.

*CONSIDERACIONES DE LA PROCURADURÍA: En mérito de las intervenciones precedentes, esta Procuraduría Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento¹, (siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago) y reúne los siguientes requisitos: (i) la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas con capacidad para conciliar; (iv) **obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo por las siguientes sumas: Por Concepto de Prima Actividad, la suma de Dos millones noventa y noventa y nueve mil novecientos cuarenta y nueve pesos (\$2.099.949); por concepto de Bonificación por Recreación, la suma de Doscientos setenta y nueve mil novecientos noventa y tres pesos (\$279.993) ; por concepto de Prima por Dependientes, la suma de Siete millones quinientos ochenta mil ochocientos dieciséis pesos (\$7.580.816) , Para un valor total a pagar de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$9.960.758)**, tal y como se aparece en la liquidación anexa. Así mismo se debe indicar que los hechos que sirven de fundamento al presente trámite se encuentran debidamente acreditados a través de las siguientes pruebas a.) Copia del traslado al Grupo de Trabajo de Gestión Judicial; b) Copia del Derecho de petición; c) Copia de la respuesta de la Entidad; d) Copia de la Declaración de existencia de ánimo conciliatorio; e) Copia de la propuesta de conciliación junto con la liquidación correspondiente; f) Copia de la aceptación de la liquidación; g) Copia de la tarjeta profesional; h) Certificación expedida por el Grupo de Talento Humano; i) Resolución No. 12165; j) Resolución No. 45972; k) Resolución No. 11748; l.) Resolución No. 51843; m.) Resolución No. 12789; n.) Acta No. 6015; o.) Acta No. 7042; p.) Traslados a la parte CONVOCADA y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado; q) La Certificación del Comité de Conciliación de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO; Así las cosas, en criterio de esta agencia del Ministerio Público, se considera que el acuerdo logrado no solo es respetuoso del ordenamiento jurídico que gobierna la materia sino que de igual modo resulta suficientemente beneficioso para el patrimonio público en la medida que sin desconocer los derechos irrenunciables y las garantías de los convocantes, se precave un litigio judicial con alta probabilidad de condena para la entidad pública y con ello se reduce la carga de onerosidad que aparejaría el reconocimiento judicial del pago indemnizatorio, de la reliquidación de algunas las prestaciones sociales consistentes en: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y PRIMA POR DEPENDIENTES, teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, en comparación con la que en menor medida se deriva del acuerdo celebrado, razones suficientes para denotar el cumplimiento del requisito sub examine (art. 73, Ley 446 de 1998).(...).resaltado fuera del texto.*

4. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho, pronunciarse sobre la conciliación de la referencia, conforme al acuerdo logrado entre las partes, para lo cual procederá a verificar los requisitos necesarios para tal efecto.

Ahora bien, la Ley define la conciliación como un mecanismo de resolución de conflictos, a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador.

Mediante la Ley 640 de 2001, se modificaron las normas relativas a la conciliación contenidas en las Leyes 446 de 1998 y 23 de 1991. Esta ley a su vez, fue reglamentada en su capítulo V "De la Conciliación Contenciosa Administrativa", por el Decreto No. 01716 de mayo 14 de 2009 del Presidente de la República, el cual además reglamentó los artículos 13 de la Ley 1285 de 2009 y 75 de la Ley 446 de 1998, en materia de conciliación.

Posteriormente, el artículo 35 de la referida Ley 640 de 2001, fue modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, en relación con el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo¹.

Es así como, la Ley 640 de 2001, en sus artículos 3º y 19, dispone:

"Artículo 3º. Clases. La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera del proceso judicial".

"Artículo 19. Conciliación. Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios" (resaltado fuera del texto).

Luego, fue expedido el Decreto 1716 de 2009, reglamentario de los artículos 13 de Ley 1285 del mismo año, el artículo 75 de Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, consagrando lo siguiente:

"Artículo 2º. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

– Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

– Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

– Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Parágrafo 2º. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

Parágrafo 3º. Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

Parágrafo 4º. En el agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción de que trata el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, se entenderá incluida la acción de repetición consagrada en el inciso segundo de dicho artículo.

Parágrafo 5º. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales, cuyo trámite se regula por lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley 446 de 1998." (Subrayas son nuestras, negrillas del texto)

Resulta por lo tanto, de conformidad con las normas en cita y, la reiterada jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado², que a manera de requisitos necesarios para la aprobación de los acuerdos conciliatorios, ha dispuesto que éstos deben someterse a los siguientes supuestos de aprobación:

- Que las partes estén debidamente representadas y con la facultad expresa para conciliar;

¹ La Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 161, numeral 1o., estableció como requisito de procedibilidad para ejercitar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la conciliación extrajudicial.

² Consejo de Estado, Sección Tercero, Subsección "A", C.P. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Auto de 24 de julio de 2018. Exp. Rad. 25000-23-26-000-2012-01062-01(46768).

- Verificar la caducidad del medio de control, según lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998;
- La naturaleza económica de las pretensiones, según lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley 23 1991, modificado por el artículo 70 de la ley 446 de 1998;
- Que el acuerdo cuente con el soporte probatorio necesario, para acreditar la existencia de la obligación a cargo de la entidad, según los términos del art. 65 A de la Ley 23 de 1991, adicionado por el art. 73 de la ley 446 de 1998³;
- Que el acuerdo no viole la ley ni resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 73 y 81 de la Ley 446 de 1998, 25, 26, 37 de la Ley 6640 de 2001).

4.1. Sobre la capacidad para ser parte, para conciliar y autoridad competente para su celebración.

Figuran como partes conciliantes, de un lado, la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, a través de apoderado judicial, y del otro, la señora JAZMIN ROCÍO SOACHA PEDRAZA, quien actúa en causa propia; conciliación que fue realizada ante la Procuraduría 97 Judicial I para Asuntos Administrativos, cumpliéndose de esta manera con los presupuestos establecidos por los artículos 2º y 6º del Decreto 1716 de 2009, artículo 53 del Código General del Proceso y el artículo 15 de la Ley 23 de 1991, pues acorde con las pruebas aportadas, las partes que acuden en conciliación extrajudicial son plenamente capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, se encuentran debidamente representadas, y la conciliación se realizó ante la autoridad competente.

4.2. Caducidad y Prescripción.

Se entiende por caducidad de la acción, el fenómeno procesal en virtud del cual se pierde la posibilidad de hacer uso de la acción judicial por el transcurso del tiempo fijado por la ley, que tiene como objetivo dar seguridad jurídica a las actuaciones de la administración.

Para ejercitar el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, existe un término perentorio de cuatro (4) meses, dispuesto por la Ley 1437 de 2011, artículo 164, es así, que dicho término de caducidad debe contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación, comunicación, publicación o ejecutoria del acto administrativo que se pretenda demandar.

Conforme a la certificación suscrita por la Coordinadora del Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la Superintendencia de Industria y Comercio, que reposa en el expediente, la señora JAZMIN ROCÍO SOACHA PEDRAZA, presta sus servicios en esa entidad, desde el 4 de noviembre de 1993, y a la fecha de la referida certificación, 18 de junio de 2021, se encuentra desempeñando el cargo de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica (C) 1045-09 de la Planta Global asignado a la Oficina Asesora Jurídica. Por lo tanto, la Prima de Actividad, la Bonificación por Recreación, y la Prima por Dependientes, ostentan el carácter de prestación periódica, razón por la cual, el acto que decidió la petición del reconocimiento y pago de la misma, no está sujeto a término de caducidad, puesto que conforme al numeral 1º literal c), del artículo 164 del C.P.A.C.A, el medio de control de nulidad y restablecimiento

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, auto del 28 de noviembre de 2011, Exp. Rad. 15001-23-31-000-2011-00128-01.

del derecho contra los actos administrativos que reconocen o niegan prestaciones periódicas, puede interponerse en cualquier tiempo, independientemente de la prescripción de los pagos no reclamados en tiempo, aspecto sobre el cual se referirá el Despacho más adelante.

El periodo respecto del cual se solicita la liquidación, es del 28 de mayo de 2020 al 27 de mayo de 2021, y teniendo en cuenta que la Convocada realizó la correspondiente solicitud de reconocimiento y pago, como consta en el expediente digital, no operó el fenómeno de la prescripción, conforme a la certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la entidad convocante, ya que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, y siguiendo la orientación del H. Consejo de Estado, en estos asuntos debe aplicarse la prescripción trienal.

4.3. Sobre la naturaleza económica de las pretensiones

El Despacho advierte, que las pretensiones objeto del asunto, se circunscriben a la incidencia económica de la Reserva Especial de Ahorro, en la Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, y Prima por Dependientes, que devengan los Servidores Públicos de la Superintendencia de Industria y Comercio, entre ellos la Convocada.

El Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, de la Junta Directiva de CORPORANÓIMAS, en el artículo 44 contempló la **Prima de Actividad Anual**, como aquella **que se causa cada vez que el servidor cumple un año de servicios, y que es equivalente a 15 días de sueldo básico mensual. En cuanto a la Bonificación Especial por Recreación, se dispone en el Decreto 451 de 1984, artículo 3º, que ésta equivale a 2 días de asignación básica mensual. Por su parte, la Prima por Dependientes, se encuentra prevista en el artículo 33 del Acuerdo 040 de 1991,** según el cual se reconocerá y pagará mensualmente en cuantía del 15% del sueldo básico a los afiliados forzosos que acrediten tener beneficiarios que dependan de ellos económicamente.

Así las cosas, y revisado el acuerdo conciliatorio, se aprecia que el mismo, versa sobre derechos susceptibles de ser conciliados entre las partes, pues a la luz del artículo 70 de la Ley 446 de 1998, son de contenido particular y económico, y pueden ser objeto de conocimiento por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios judiciales previstos para ello, específicamente del señalado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, referente al Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

4.4. Revisión de no existencia de lesividad del Erario ni violación de la ley.

En criterio del H. Consejo de Estado, la verificación de legalidad de la conciliación a cargo del Juez Administrativo, implica que las causales aplicadas al proceso conciliatorio, tienen todas el carácter de juicio de legalidad, por lo que la exigencia de alta probabilidad de condena también resulta aplicable a estos casos. Esa H. Corporación, remite al artículo 73 de la Ley 446 de 1998 (que incorporó el artículo 65A a la Ley 23 de 1991, compilado por el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998), precisando, que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en, "*las pruebas necesarias*", exigencia cuyo alcance jurisprudencial ha sido, que las mismas permitan deducir una condena contra el Estado *-en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones*

judiciales pertinentes-, de modo tal, que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la ley⁴.

Así mismo, el H. Consejo de Estado⁵, tiene por sentado, que:

*"Las normas sobre conciliación como formas de solución alternativa de los conflictos pretenden la descongestión de los despachos judiciales, con el fin de lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios que inspiran el ordenamiento y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2 de la Carta, en particular de la justicia, la paz y la convivencia. No obstante, el inciso tercero del artículo 73 de la ley 446 de 1998 que adicionó el artículo 65 de la ley 23 de 1991 establece límites a la autonomía de la voluntad de los entes públicos, lo cual encuentra su justificación en la menor capacidad dispositiva de tales entidades en relación con el sector privado, en razón de que aquéllas comprometen los bienes estatales. **El reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales debe estar fundamentado en las normas jurídicas que prevén la obligación, las elaboraciones jurisprudenciales y en pruebas suficientes acerca de todos los extremos del proceso, de manera tal que la transacción jurídica beneficie a la administración.**"* (Negrillas del Despacho)

Ahora bien, con el fin de verificar que el acuerdo conciliatorio sometido a la aprobación judicial, se ajuste a la ley, y no sea lesivo para el patrimonio público, se estima pertinente hacer una breve alusión al derecho concertado, y para ello se debe tener en cuenta, que el caso sometido al presente estudio, y que fue objeto de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 97 Judicial I para Asuntos Administrativos, versa sobre el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la Reserva Especial de Ahorro en la liquidación de los factores de, **Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, y Prima por Dependientes.**

4.4.1. Sobre la Reserva Especial del Ahorro, la Prima de Actividad, la Bonificación por Recreación, y la Prima por Dependientes.

El Decreto 2153 de diciembre 30 de 1992, por el cual se reestructura la Superintendencia de Industria y Comercio, en su artículo 1º, determina la naturaleza de la entidad demandada, así:

*"**ARTICULO 1o. NATURALEZA.** La Superintendencia de Industria y Comercio es un organismo de carácter técnico adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico, que goza de autonomía administrativa, financiera y presupuestal."*

Y el artículo 39 ibídem, estableció:

*"**FACTOR SALARIAL.** Las indemnizaciones y bonificaciones no constituyen factor de salario para ningún efecto legal y se liquidarán con base en el salario promedio causado durante el último año de servicios. Para efectos de su reconocimiento y pago se tendrán en cuenta exclusivamente los siguientes factores salariales:*

1. La asignación básica mensual.
2. La prima técnica.
3. Los dominicales y festivos.
4. Los auxilios de alimentación y transporte.
5. La prima de navidad.
6. La bonificación por servicios prestados.
7. La prima de servicios.
8. La prima de antigüedad.
9. La prima de vacaciones, y
10. Los incrementos por jornada nocturna o en días de descanso obligatorio."

⁴ Exps. 17219 del 10 de agosto, 16758 del 9 de marzo, 16116 de 29 de junio todas de 2000; y 22232 del 22 de enero de 2003.

⁵ Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Tercera, C. P. Dr. Ricardo Hoyos Duque, Providencia de noviembre 10 de 2000, Rad. No. 18298.

De otro lado, el Decreto 2156 de diciembre 31 de 1992, por medio del cual se reestructuró la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANÓNIMAS, consagró en sus artículos 2º y 3º, lo siguiente:

"ARTICULO 2o. OBJETO. *La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS, como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades y Valores, de la misma Corporación, en la forma que disponga sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias."*

"ARTICULO 3o. FUNCIONES. *Además de las funciones que la ley le señala y de las atribuidas a los organismos de previsión social, la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS, cumplirá las siguientes actividades:*

1. Organizar, dirigir y administrar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales de los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades de Valores y de la misma Corporación.

2. Atender las prestaciones a que se obligue en favor de sus afiliados beneficiarios, pensionados y adscritos especiales.

3. Expedir, con la aprobación del Gobierno, reglamentos generales para la atención de las prestaciones a su cargo, de conformidad con las normas legales y reglamentarias.

4. Realizar las inversiones que le permitan servir oportunamente los objetivos propios de la institución y le garanticen seguridad, rentabilidad y liquidez.

5. Determinar la estructura de los sistemas de atención médico asistencial adecuados para los fines propios de la medicina social y de acuerdo con los principios y normas de esta." (Negrilla y subrayas por fuera del texto original).

De igual manera, mediante el Acuerdo 040 de noviembre 13 de 1991, expedido por la Junta Directiva de CORPORANÓNIMAS, se creó la denominada "**Reserva Especial de Ahorro**", fue así como en su artículo 58, al efecto dispuso:

"ARTÍCULO 58.- CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS.- RESERVA ESPECIAL DE AHORRO.- *Corporanónimas contribuirá con sus aportes al fondo de empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con personería jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de éste porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el 5% de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la Ley. (PARÁGRAFO...)" (Subrayas y negrillas por fuera del texto original)*

Por su parte, el Decreto 1695 de 1997, expedido por el Gobierno Nacional, por medio del cual se suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporanónimas" y se ordenó su liquidación, en su artículo 12 consagró:

"ART.12 PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS. *El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo." (Subrayas y negrilla del Despacho).*

Ahora bien, analizado el texto del Acuerdo 040 de 1991, expedido por Corporanónimas, el

Despacho no observa dentro de su normatividad, disposición alguna que haya atribuido a la "Reserva Especial de Ahorro", el carácter de salario, sin embargo, tal vacío fue llenado por la Jurisprudencia emitida por el H. Consejo de Estado⁶, al resolver asuntos donde se debatió la inclusión del mencionado emolumento como factor salarial, para efectos de la reliquidación de las pensiones de los empleados de las Superintendencias que estuvieron afiliadas a Corporanónimas, veamos:

"...En diversas oportunidades ha dicho la sala que tal como lo precisa el artículo 127 del CST "constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique la retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte".

*Implica lo anterior que, aunque el 65% del salario se haya denominado Reserva Especial de Ahorro, como no se ha demostrado aquí que el pago de ésta suma tenga causa distinta a la del servicios que presta el empleado, e **indudablemente es factor salarial, forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia, es decir, forma parte de la asignación mensual que devenga la actora...**" –Resaltado fuera del texto.*

En la Sentencia citada, el Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, se refirió igualmente a lo dicho por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 12 de febrero de 1993, que dispuso:

"...En efecto ni siquiera al legislador le está permitido contrariar la naturaleza de las cosas, y por lo mismo no podría disponer que un pago que retribuye a la actividad del trabajador ya no sea salario...

...Este entendimiento de la norma es el único que racionalmente cabe hacer, ya que aún cuando habitualmente se ha tomado el salario como la medida para calcular las prestaciones sociales y las indemnizaciones que legalmente se establecen a favor trabajador, no existe ningún motivo fundado en los preceptos constitucionales que rigen la materia o en la recta razón, que impida al legislador disponer que determinada prestación social o indemnización se liquide sin consideración al monto total del salario del trabajador, esto es que se excluyan determinados factores no obstante su naturaleza salarial y sin que pierdan por ello tal carácter..."

El anterior criterio, fue igualmente adoptado por el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en providencia del 26 de marzo de 1998⁷, en la que señaló:

"Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. "Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte..."

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, "forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora", como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.

En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANOMINAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual.

No de otra manera debe entenderse dicho pago, pues de no ser así, significaría que se está recibiendo a título de mera liberalidad y ello no puede efectuarse con fondos del tesoro público.

Considera la Sala que la circunstancia de que ese porcentaje de la asignación básica fuera cancelado por "CORPORANOMINAS", entidad diferente de la Superintendencia de Sociedades, no constituye un obstáculo legal para su inclusión en la liquidación de la bonificación, ya que las mismas disposiciones que establecieron que el salario de los funcionarios de la Superintendencia estuviera a cargo de dos entidades diferentes, permiten también esa liquidación. No tendría razón de ser que fuera legal el pago mensual del salario en dicha forma e

⁶ Expediente 13508 31 de julio de 1997

⁷ Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Segunda - Sub-sección "A", C. P. Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda, Rad. No.: 13910; Actor: Alfredo Elías Ramos Flórez; Demandado: Superintendencia de Sociedades

ilegal el tomar la asignación mensual básica completa para efectos de la bonificación por retiro." (Negrilla y subrayas son del Despacho).

Y así, de manera reiterada el H. Consejo de Estado, conservó su posición, como se puede verificar en Providencia de marzo 14 del 2000, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, C.P. Dra. Olga Inés Navarrete Barrero, Rad. No. S-822, Actor: Alfonso Luis Pinto, Demandado: Superintendencia de Sociedades⁸.

En cuanto a la legalidad del Acuerdo creador de la Reserva Especial de Ahorro, la Alta Corporación, en providencia del 6 de febrero de 2004⁹, sostuvo:

*"Si bien es cierto en la Constitución anterior la facultad para fijar el régimen salarial y prestacional correspondía al Congreso (art. 76-9) y que tal facultad fue otorgada por la Constitución de 1991 al Gobierno Nacional en los términos del artículo 150 numeral 19 letra e), **existió un momento de transición entre las dos Cartas Supremas en el cual el Constituyente Primario otorgó al Gobierno la facultad de adecuar la Comisión Nacional de Valores a la naturaleza de Superintendencia, lo cual de suyo comporta la fijación del régimen salarial y prestacional.** El Gobierno ejerció tal facultad al proferir el Decreto 2739 de 1991 en el cual, entre otras cosas, estableció (art. 23) que los empleados de la Superintendencia de Valores tendrían derecho a los servicios y beneficios extralegales que Corporación presta a sus afiliados, con lo cual legitimó tales beneficios, dado que hasta el momento éstos habían sido previstos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la Comisión de Valores, la cual, arrogándose una facultad que no le correspondía, dispuso otorgar a sus afiliados, entre otras, las siguientes prestaciones: una prima mensual de alimentación, una prima de matrimonio pagadera por una sola vez, una prima de nacimiento por cada uno de los hijos del afiliado y una prima semestral equivalente a un mes de sueldo que tuvieren a 30 de junio y a 31 de diciembre (arts. 32, 41, 42 y 59 parágrafo 1º ibídem).*

Además, la Sala considera que cualquier ilegalidad en que hubiesen podido estar incursas las prestaciones antes mencionadas se saneó mediante Decreto 1695 de 27 de junio de 1997 (art. 12), expedido por el Presidente luego de entrar a regir la ley 4ª de 1992 (ley marco en materia de salarios y prestaciones); decreto en el cual se señaló expresamente que el pago de los beneficios económicos de los empleados de la Superintendencia de Valores a que se refieren el Decreto 2739 de 1991 y el acuerdo 040 de 1991 del mismo año, en adelante estaría a cargo de la propia Superintendencia.

*Es del caso anotar que aunque el mencionado Decreto 1695 fue dictado con fundamento en **el artículo 30 de la ley 344 de 1996, el Gobierno tenía la facultad constitucional para expedirlo en los términos del artículo 150, numeral 19, letra e)**, amén de que para la fecha de su expedición regía la Ley 4ª de 1992. Así las cosas, existe sustento legal para el pago de las prestaciones objeto de la conciliación, razón por la cual el acuerdo no es violatorio de la ley." (Negrilla y subrayas fuera del texto).*

Este criterio, fue reiterado por esa Corporación, en providencia de 11 de septiembre de 2003¹⁰.

Por su parte, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", M. P. Dr. Samuel José Ramírez Poveda, en Sentencia del 14 de junio de 2012, radicado No. 11001-33-31-012-2008-00206-01, Demandante, Isabel Cristina Díaz Villacob, Demandado, Superintendencia de Industria y Comercio, al respecto, señaló:

*"(...) Así las cosas, siguiendo la orientación efectuada en los pronunciamientos del H. Consejo de Estado, **es claro para la Sala, que la reserva especial del ahorro, constituye factor salarial y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a CORPORANONIMAS.***

*En consecuencia, atendiendo la naturaleza de salario de la reserva especial del ahorro como parte de la asignación básica mensual, y las pruebas allegadas al expediente, **ésta debe tenerse en cuenta en la liquidación de las prestaciones sociales que se sirven del concepto de salario para calcular su***

⁸ La Sala en diversas oportunidades ha dicho que tal y como lo precisa el artículo 127 del C.S.T., "Constituye salario no sólo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie **y que implique retribución de servicios**, sea cualquiera la denominación que se adopte..." (resalta la Sala).

⁹ Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda - Subsección "A", C. P. Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda, Rad. No. 3483-02; Actor: Claudia Esperanza Cifuentes Velásquez, Demandado: Superintendencia de Valores.

¹⁰ Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Segunda- C.P. Nicolás Pájaro Peñaranda, Rad. No. 3331-02, Actor: Francisco Espinosa Rodríguez, Demandado: Superintendencia de Valores.

monto, en el presente caso, para liquidar la prima de actividad y la bonificación por recreación, toda vez que fueron los factores devengados por la demandante. Estos valores deben ser reconocidos con efectos fiscales a partir del 05 de julio de 2004, por prescripción trienal como lo señaló el a quo (...). Resaltado fuera del texto-

En igual sentido se pronunció, la Sección Segunda, Subsección "D", de esa Corporación, con Ponencia del H. Magistrado Dr. Israel Soler Pedroza, en Sentencia del 21 de abril de 2016, radicado No. 11001-33-31-028-2013-00139-01, Demandante, Fernando Augusto Rodríguez Rodríguez, Demandado, Superintendencia de Industria y Comercio, en la que dispuso:

"Conforme a lo anterior, se puede concluir que la reserva especial de ahorro es de naturaleza salarial, y por ende es parte de la asignación básica mensual, por lo tanto debe tenerse en cuenta en la liquidación de todas las prestaciones que se sirven del concepto de salario para calcular su monto, independientemente del porcentaje salarial del cual se sustentan (...)" - Resaltado fuera del texto-

Ahora bien, este Despacho con el objeto de dirimir el presente asunto, acogerá de manera integral los criterios expuestos, tanto por el H. Consejo de Estado, como por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en las Sentencias cuyos apartes fueron transcritos en precedencia, en donde se determinó que la denominada, "Reserva Especial de Ahorro", constituye factor salarial.

Corolario de lo dispuesto en las normas anteriormente extractadas, resulta claro para el Despacho, que la desaparecida CORPORANÓIMAS, tenía a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, y de Sociedades, obligaciones que fueron trasladadas a la Superintendencia de Industria y Comercio, al momento de decretarse la extinción aquella.

Con base en las anteriores consideraciones, se evidencia, el carácter de factor salarial que por vía jurisprudencial se le ha venido otorgando, a la Reserva Especial de Ahorro, creada por CORPORANÓIMAS mediante el Acuerdo 040 de 1991, artículo 58, conforme a lo transcrito en acápite anteriores.

En relación con, la Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, y Prima por Dependientes, se encuentran consagradas, como quedó expuesto, respectivamente, en el Acuerdo 040 de 1991, artículo 44; Decreto 451 de 1984, artículo 3º; y Acuerdo 040 de 1991, artículo 33, normas en las que se determina su forma de liquidación y pago.

4.4.2 Sobre el Caso Concreto.

4.4.2.1 Respaldo Probatorio del Acuerdo Conciliatorio.

En el expediente digital se encuentra probado, lo siguiente:

- Se acreditó la presentación de petición radicada el 27 de mayo de 2021, por la señora Jazmín Rocío Soacha Pedroza, ante la Superintendencia de Industria y Comercio, por medio del cual solicitó el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la Reserva Especial de Ahorro, en la Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, Viáticos y Prima por Dependientes, durante el tiempo laborado.

- La Superintendencia de Industria y Comercio, a través del Oficio Radicado 21-216284-5-0 del 21 de junio de 2021, dio respuesta al referido requerimiento, invitando a la solicitante a conciliar, si era de su interés, en relación con el reconocimiento y pago de la Prima de Actividad, Bonificación por Recreación y Prima por Dependientes, evento en el cual debía informar si estaba en disposición de conciliar, dentro del término máximo de 1 mes, a partir del día siguiente a la recepción de esa comunicación.
- En el expediente, obra copia de los Oficios del 2 y 16 de junio de 2021, con el que la Convocada manifiesta su interés en conciliar.
- En el expediente reposa la liquidación básica de la conciliación, correspondiente al periodo 28 de mayo de 2020 al 27 de mayo de 2021, en cuanto a la Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, y Prima por Dependientes, con el reconocimiento de la reserva especial de ahorro, respecto de la cual la Convocada manifestó su aceptación, mediante oficio del 16 de junio de 2021.
- Certificaciones suscritas por la Coordinadora del Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la Entidad Convocante, en donde hace constar sobre, tiempo de servicio, cargo desempeñado, asignación básica y reserva especial de ahorro, dependientes económicos, entre otros asuntos, relacionados con la Convocada.
- Copia de la Resolución No. 13413 del 23 de junio de 2004, se adscribió, reconoció y ordenó pagar a la Convocante la Prima por Dependientes, por su hija Natalia Rodríguez Soacha.
- Copia de la Resolución No. 51843 del 29 de agosto de 2017, se excluyó como beneficiaria a la referida hija Natalia Rodríguez Soacha, y se adscribió como beneficiaria dependiente de la Convocada, a su hija María José Rodríguez Soacha, nacida el 29 de abril de 2010.
- Solicitud de conciliación administrativa dirigida a la Procuraduría Delegada ante los Jueces de lo Contencioso Administrativo, por la Superintendencia de Industria y Comercio. Acreditación de envío a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Auto Admisorio de la solicitud de conciliación. Acta de Conciliación, de fecha 20 de agosto de 2021.
- Poder otorgado por la entidad convocante y cédula y tarjeta profesional de la convocada.
- Certificación suscrita por la Coordinadora del Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la entidad convocante, de fecha 17 de noviembre de 2021, sobre la existencia de dependientes en relación con la Convocante, y sobre la liquidación correspondiente a la Prima por Dependientes.

Como quedó expuesto, en el sub lite se encuentra acreditado, que la Convocada señora **JAZMIN ROCÍO SOACHA PEDRAZA**, presta sus servicios a la Superintendencia de Industria y Comercio, desde el 4 de noviembre de 1993, por lo que considera tiene derecho a que el Ente Convocante, le incluya la denominada Reserva Especial de Ahorro, como parte de su asignación básica para efectos de liquidar los referidos factores, correspondientes a la Prima de Actividad, la Bonificación por Recreación, y Prima por Dependientes, conforme al escrito radicado el 27 de mayo de 2021. En atención a lo perseguido por la Convocada, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio, consignó en reunión celebrada el 29 de junio de 2021, lo siguiente:

“LA SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.4.3.1.2.4 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015.

CERTIFICA:

PRIMERO: Que en la reunión del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio – en adelante SIC- celebrada el pasado 29 de junio de 2021, se efectuó el estudio y adoptó una decisión, respecto a la solicitud No. 21-21628 4 para presentarse ante la PROCURADURÍA JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ D.C.

SEGUNDO: Que para el estudio y decisión adoptada por el Comité de Conciliación, se evaluaron los siguientes aspectos:

2.1. ANTECEDENTES 2.1.1. El (La) funcionario(a) JAZMIN ROCÍO SOACHA PEDRAZA, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 52.081.980, presentó ante esta Entidad, solicitud para la reliquidación y pago de algunas prestaciones económicas, tales como: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y PRIMA POR DEPENDIENTES, teniendo en cuenta para ello, el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO. 2.1.2. Una vez conocida la anterior petición, la SIC a través de la Coordinación del Grupo de Administración de Personal, comunicó el (la) funcionario(a) la liquidación de las prestaciones económicas pretendidas, de la siguiente manera(...):

“2.3. DECIDE

2.3.1. CONCILIAR la reliquidación de algunas de las prestaciones sociales consistentes en: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y PRIMA POR DEPENDIENTES, teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, lo anterior, bajo las siguientes condiciones: 2.3.1.1. Que el convocado(a) desista de los intereses e indexación correspondientes a la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes, así como también de los periodos que se relacionan.

2.3.1.2. Que el convocado(a) renunciará a iniciar acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por el convocado(a).

2.3.1.3. Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente.

2.3.1.4. Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación del Juez Administrativo y a que la parte convocada presente ante la Entidad toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.

2.4. CONCILIAR la reliquidación de las prestaciones enunciadas en el punto anterior, frente al funcionario o exfuncionario quien presentó solicitud ante esta Entidad, por el periodo y valor que se liquidó en su oportunidad. Las sumas conciliadas al igual que los períodos se encuentran en la tabla uno del presente documento.

TERCERO. En consecuencia, se le solicita al señor Procurador, tener la presente certificación expedida como base para la solicitud presentada por el apoderado designado para los efectos y como base para la audiencia de conciliación que programe su Despacho.

Se expide esta certificación el 29 de junio de 2021”.

En consecuencia, la Entidad Convocante, ofreció reconocer a la Convocada, como allí consta, la suma de **Nueve Millones Novecientos Sesenta Mil Setecientos Cincuenta y Ocho Pesos M/Cte (\$9.960.758)**, por los conceptos señalados, propuesta que fue realizada en sede de conciliación ante la Procuradora 97 Judicial I para Asuntos Administrativos, y aceptada por la señora Jazmín Rocío Soacha Pedroza, en los términos señalados en el Acta de Conciliación Extrajudicial, suscrita el 20 de agosto de 2021.

Ahora bien, en lo que respecta a la naturaleza económica de las pretensiones, como ya quedó señalado, el Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, de la Junta Directiva de CORPORANÓNIMAS, en el artículo 44, contempló la **Prima de Actividad**, como aquella **equivalente a 15 días de sueldo básico mensual, percibido a la fecha en la que se cumpla el año de servicios.** Así entonces, esta prestación se causa cada vez que el servidor público cumple un año de servicio, y se paga cuando acredite que se ha autorizado el disfrute de vacaciones o su compensación en dinero.

En cuanto a la **Bonificación Especial de Recreación**, el artículo 3º del Decreto 451 de 1984, determinó, que se tiene derecho a la misma, por cada periodo de vacaciones, en cuantía **equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual,** que corresponda en el momento de causarlas.

En cuanto a la **Prima por Dependientes**, el artículo 33 del referido Acuerdo 040 de 1991, estipuló que se reconoce y paga mensualmente, **en cuantía del 15% del sueldo básico,** a los afiliados forzosos que acrediten tener beneficiarios que dependan de ellos económicamente.

De acuerdo a lo expuesto, y verificada la liquidación presentada por la Entidad Convocante y los valores conciliados, el Despacho observa, que éstos arrojaron las siguientes sumas, teniendo en cuenta la Asignación Básica y la Reserva Especial de Ahorro, previstos para cada uno de los correspondientes años:

FACTORES BASE DE SALARIO

| Conceptos | 2018 | 2019 | 2020 | 2021 |
|-------------------|------|------|-----------|-----------|
| Asignación Básica | | | 6.461.381 | 6.461.381 |
| Reserva de Ahorro | | | 4.199.898 | 4.199.898 |

FACTORES DE RELIQUIDACIÓN EN PESOS

| Diferencias Conceptos | 2018 | 2019 | 2020 | 2021 | Subtotal |
|--|------|------|-----------|------------|-----------|
| Prima de Actividad | | | | 2.099.949 | 2.099.949 |
| Bonificación por Recreación | | | | 279.993 | 279.993 |
| Fecha Acto Administrativo de Vacaciones (Resolución) | | | | 7-dic-2020 | |
| Prima por Dependientes | | | 4.472.891 | 3.107.925 | 7.580.816 |
| Horas extras diurnas | | | | | |
| Horas Extras Nocturnas | | | | | |

| | | | | | |
|--|---|---|-----------|-----------|-----------|
| Horas Extras Dominicales y Festivas | | | | | |
| Compensatorios | | | | | |
| Viáticos al Interior del País | | | | | |
| Cesantías | | | | | |
| TOTAL | - | - | 4.472.891 | 5.487.867 | 9.960.758 |

Teniendo en cuenta lo expuesto, se procede hacer el siguiente análisis:

| PRIMA DE ACTIVIDAD (Equivalente a 15 días de salario) | | | | | | |
|---|-----------------------|--------------------------|--|--------------------------|---------------------------|-------------------------|
| AÑO | Salario básico | Valor por 15 días | Suma del salario más la reserva especial del Ahorro | Valor por 15 días | Diferencia a pagar | Valor Conciliado |
| 2021 | \$6.461.381 | \$3.230.690.5 | \$10.661.279 | \$5.330.639.50 | \$2.099.949 | \$2.099.949 |

TOTAL \$ 2.099.949

| BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN (Equivalente a 2 días de la asignación básica mensual) | | | | | |
|--|-------------------------|--|---|---------------------------|-------------------------|
| Año/Salario básico | Valor por 2 días | Suma del salario más la reserva especial del Ahorro | Valor de 30 días dividido por 2 días | Diferencia a pagar | Valor Conciliado |
| 6.461.381 | 430.759.00 | 10.661.279 | 710.752.00 | 279.993.00 | 279.993.00 |

TOTAL \$ 279.993.00

Ahora bien, en relación con la **Prima por Dependientes**, debe tenerse presente para su cálculo, lo informado por la Coordinadora del Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la Superintendencia de Industria y Comercio, certificación, en la que se indican las diferentes operaciones realizadas para determinar los valores correspondientes a cada uno de los periodos conciliados por dicho concepto, número de días, fechas respectivas, entre otros.

Igualmente consta, que mediante la Resolución No. 13413 del 23 de junio de 2004, se adscribió, reconoció y ordenó pagar a la Convocante la Prima por Dependientes, por su hija Natalia Rodríguez Soacha. No obstante, mediante la Resolución No. 51843 del 29 de agosto de 2017, se excluyó como beneficiaria a la referida hija, y se adscribió como beneficiaria dependiente de la Convocada, a su hija María José Rodríguez Soacha, nacida el 29 de abril de 2010.

En consecuencia, por concepto de Prima por Dependientes, de acuerdo a lo informado por la Coordinadora del Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la entidad Convocante, y una vez realizados los correspondientes cálculos, teniendo en cuenta el salario y reserva especial del ahorro, así como lo días respectivos, en cada uno de los años solicitados, se tiene lo siguiente:

“Que la servidora JAZMÍN ROCÍO SOACHA PEDRAZA, identificada con la cédula de ciudadanía 52.081.980 de Bogotá, presta sus servicios en esta entidad desde el 04 de noviembre de 1993. Actualmente ocupa el cargo de Jefe de Oficina Asesora de Jurídica (C) 1045-09 de la planta global asignado la Oficina Asesora Jurídica. Que mediante Resolución 13413 de 23 de junio de 2004, se adscribió como beneficiaria dependiente de la funcionaria Jazmín Rocío Soacha Pedroza a su hija Natalia Rodríguez Soacha nacida el 3 de junio de 2004. Así mismo, se le reconoció y ordenó pagar una Prima por Dependientes a la citada servidora pública, en cuantía equivalente al 15% del sueldo básico del cargo que desempeña, desde el 1 de julio de 2004. Que mediante Resolución 51843 de 29 de agosto 2017, se excluyó como beneficiaria dependiente de la funcionaria Jazmín Rocío Soacha Pedroza a su hija Natalia Rodríguez Soacha, y en su reemplazo se adscribió como beneficiaria dependiente, a su hija María José Rodríguez Soacha, nacida el 29 de abril de 2010. Así mismo, se le reconoció y ordenó pagar una Prima por Dependientes a la citada servidora pública, en cuantía equivalente al 15% del sueldo básico del cargo que desempeña, desde el 29 de agosto de 2017. Que teniendo en cuenta el Acto Administrativo relacionado en párrafo que antecede, se liquidó a favor de la funcionaria Jazmín Rocío Soacha Pedroza la Prima por Dependientes, para los años 2020 y 2021.

Conforme a lo establecido en el artículo 12 del Decreto 1695 del 27 de junio de 1997, la Superintendencia de Industria y Comercio debe dar cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo 40 de 1991, por lo tanto, la liquidación de la Prima por Dependiente corresponde al 15% de la Asignación Básica. Que los cálculos matemáticos que se efectuaron en la liquidación de la Prima por Dependientes, fueron:

Que la servidora Jazmín Rocío Soacha Pedroza para el año 2021, desempeña el cargo de Jefe de Oficina Asesora de Jurídica 1045-09 (En comisión). A la asignación básica que devenga la servidora se le calcula el 65%, que corresponde a la Reserva Especial de Ahorro. Ahora bien, la Reserva Especial del Ahorro se multiplica por el 15%, el producto se divide entre 30 y luego se multiplica por el número de días liquidados, el resultado corresponde a la Prima por Dependientes.

La fórmula matemática aplicada para el año 2020, es decir, del 28 de mayo al 31 de diciembre de 2020 fue: Cargo Jefe de Oficina Asesora de Jurídica 1045-09 (En Comisión)

Asignación Básica Mensual año 2020 \$ 6.461.381 X 65% 4.199.898

Reserva Especial de ahorro mensual año 2020 = \$ 4.199.898

Para el cargo de Jefe de Oficina Asesora de Jurídica en el año 2020 la Reserva Especial del Ahorro fue: \$4.199.898 por el 15 %, dividido en 30 y multiplicado por 213 días liquidados en este año.

Total Prima por Dependiente año 2020: \$4.472.891. La fórmula matemática aplicada para todos los años, fue:

| Cargo | Código - Grado | Fecha Inicio | Fecha Fin | Días | Asignación Básica | Reserva Especial de Ahorro | Prima por Dependientes (R.E.A. X 15% / 30 X No. días) |
|-------------------------------------|----------------|--------------|------------|------|-------------------|----------------------------|---|
| | | | | | | (65% A.B.) | |
| Jefe de Oficina Asesora de Jurídica | 1045-09 | 28/05/2020 | 31/12/2020 | 213 | 6.461.381 | 4.199.898 | 4.472.891 |
| Jefe de Oficina Asesora de Jurídica | 1045-09 | 01/01/2021 | 27/05/2021 | 148 | 6.461.381 | 4.199.898 | 3.107.925 |
| TOTAL | | | | | | | 7.580.816 |

Decretos Salariales

| Año | Decreto | Año | Decreto | Año | Decreto | Año | Decreto |
|------|---------|------|---------|------|---------|------|---------|
| 2014 | 199 | 2016 | 229 | 2018 | 330 | 2020 | 304 |
| 2015 | 1101 | 2017 | 999 | 2019 | 1011 | 2021 | 961 |

Que los aportes efectuados al sistema general en salud y pensión, fueron realizados teniendo en cuenta los valores de asignación básica y reserva especial de ahorro”.

Cálculo, en el que se observaron las fechas previamente señaladas, esto es, del 28 de mayo de 2020 y hasta el 27 de mayo de 2021.

En consecuencia, se tiene que, el Valor Total Conciliado, es de, \$9.960.758, que corresponde, a \$2.099.949,00 por concepto de Prima de Actividad, \$279.993.00,

por concepto de Bonificación Recreación, y \$ 7.580.816,00 de Prima por Dependientes, y como quedo expuesto, la propuesta objeto de estudio, fue aceptada por la Convocante, señora Jazmín Rocío Soacha Pedroza, y avalada por la Procuradora 97 Judicial I para Asuntos Administrativos, en Audiencia de Conciliación celebrada el día 20 de agosto de 2021, quien la encontró ajustada a derecho, de conformidad con las normas que regulan la materia.

En este orden de ideas, el Acuerdo Conciliatorio sobre el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la Reserva Especial de Ahorro en la liquidación de la Prima de Actividad, la Bonificación por Recreación, y la Prima por Dependientes de la Convocada, garantiza su derecho a percibir dichos emolumentos como quedó demostrado con las documentales aportadas, y los derechos de la Entidad Convocante no se ven vulnerados, por cuanto la conciliación radica en el reconocimiento que ella misma hace sobre el derecho al pago de las diferencias generadas al omitir la Reserva Especial de Ahorro, en la liquidación de los referidos factores, por lo que no resulta lesivo para Patrimonio Público.

Por lo expuesto, el Acuerdo Conciliatorio celebrado entre la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, como Convocante y la señora **JAZMÍN ROCÍO SOACHA PEDRAZA**, como Convocada, ante la **PROCURADORA 97 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, debe ser **APROBADO**, por este Despacho.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C. –SECCIÓN SEGUNDA**,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio, celebrado el 20 de agosto de 2021, entre la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y la señora **JAZMIN ROCÍO SOACHA PEDRAZA**, identificada con cédula de ciudadanía No.52.081.980, ante la Procuradora 97 Judicial I para Asuntos Administrativos, **por la suma de Nueve Millones Novecientos Sesenta Mil Setecientos Cincuenta y Ocho Pesos M/Cte (\$9.960.758)**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Esta Providencia y el Acuerdo Conciliatorio, contenido en el Acta de Conciliación del 20 de agosto de 2021, prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada material, de conformidad con la Ley.

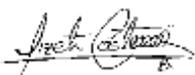
TERCERO: Por Secretaría, a costa de las partes, expídanse copias del Acta de Conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso, con las constancias que sean del caso

CUARTO: En firme este Auto, por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

| | |
|---|--|
| JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ | POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 097 DE FECHA: 26 DE NOVIEMBRE DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA |
|---|--|

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dd6511d787a7c9c290a331effbd99ff60f1b6c793dbafc1135df3ad0058f80f**
Documento generado en 25/11/2021 04:05:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO No. 622

Noviembre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2021-00255-00
DEMANDANTE: NUBIA MATILDE BAQUERO ROMERO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.

En atención a la subsanación de la demanda, presentada dentro del término y por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora **NUBIA MATILDE BAQUERO ROMERO**, a través de apoderado judicial contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y LA FIDUPREVISORA S.A.**

En consecuencia, se:

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Señora **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL**, o su delegado, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Presidente de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA S.A.**, o su delegado, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

TERCERO: : NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2021 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2021 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: Surtidas las notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **CORRERÁ EL TÉRMINO DE TRASLADO DE 30 DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEXTO: La entidad demandada, deberá allegar junto con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, conforme a lo establecido en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, que contenga los antecedentes de la**

actuación que se demanda, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a la parte demandante, **atendiendo lo ordenado en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones .**

SÉPTIMO: Atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones -, **las partes deberán suministrar a la autoridad judicial y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso. Además, deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino al expediente, al siguiente correo electrónico, dispuesto para tal fin, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual forma al correo electrónico aportado por la parte demandante.**

OCTAVO: Se ordena al apoderado de la parte demandante y a quienes sean designados como apoderados de las entidades demandadas, para que de manera inmediata procedan con el diligenciamiento del formulario de actualización de datos forms, en el siguiente hipervínculo: <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZizpiMOujM-xEswMoiteTIE9UM0VDUjVERFk2QlpGMEpQNVIRIFE5MIZMNS4u>

NOVENO: Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

DÉCIMO: En los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente, se reconoce personería adjetiva a la abogada **LILIANA RAQUEL LEMOS LUENGAS**, identificada con la C.C. No. 52.218.999 y portadora de la T.P. No. 175.338 del C. S. de J, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., para actuar en las presentes diligencias como apoderada judicial de la demandante.

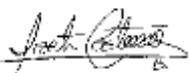
Así mismo, se reconoce personería adjetiva al abogado **MIGUEL ARCÁNGEL SÁNCHEZ CRISTANCHO**, identificado con la C.C. No. 79.911.204 y portador de la T.P. No. 205.059 del C. S. de J, y a la abogada **JHENNIFER FORERO ALFONSO**, identificada con la C.C. No. 1.032.363.499 y portadora de la T.P. No. 230.581 del C. S. de J, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., para actuar en las presentes diligencias como apoderados judiciales sustitutos de la demandante, en su orden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

DCRE

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

| | |
|---|--|
| <p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p> | <p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 97 DE FECHA: 26 DE NOVIEMBRE DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p></p> <p>LA SECRETARIA</p> |
|---|--|

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

**Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b5feda363ef6515606c8e473be412be2ff6e59c41a68009c2e806a1582d54def
Documento generado en 25/11/2021 02:07:38 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1248

Noviembre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2021-00264-00
DEMANDANTE: GLORIA INÉS VALERO ANZOLA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. – DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN

Examinada la demanda de la referencia, el Despacho observa que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., debe ser **INADMITIDA**, dado que se encontró la siguiente falencia, para que en el término legal de diez (10) días sea corregida:

- Se aclaren las pretensiones de la demanda, lo anterior, dado que:

En las pretensiones 1 y 2 se solicita la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución 1346 de 24 de febrero de 2020 y oficio S-2020-44634 del 10 de marzo de 2020, proferidos por la Secretaría Distrital de Educación, sin embargo, en la pretensión 3, se solicita que:

*“(...) como consecuencia de la declaratoria de nulidad (...) y de la nulidad del **ACTO FICTO PRESUNTO NEGATIVO, originado por el silencio administrativo** de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (...)”*
(Negrillas fuera de texto).

Por su parte, en el poder otorgado a la abogada, se observa que en este se solicita la nulidad del acto ficto o presunto de carácter negativo:

*“(...) **ORIGINADO POR EL SILENCIO ADMINISTRATIVO**, proferido por la Directora de Afiliaciones y Recaudos de la Fiduciaria la Previsora S.A.; ya que no emitió respuesta alguna frente a la petición No. 20190320286192 de fecha 31 de enero de 2019, al no pronunciarse sobre el reintegro y suspensión de los descuentos en salud (...)”*

En ese sentido, **es necesario que la parte demandante aclare las pretensiones**, manifestando cuales son los actos demandados, esto es, si además de la Resolución 1346 de 24 de febrero de 2020 y el oficio S-2020-44634 del 10 de marzo de 2020, hay otro acto administrativo objeto del medio de control, y en caso afirmativo, allegue la petición que dio origen a ese acto presunto.

Así mismo, **deberá corregir el poder**, en caso de que los actos administrativos demandados, no correspondan a aquellos con los que se demanda su nulidad.

Al inadmitirse la demanda, la demandante deberá presentar el escrito de subsanación, teniendo en cuenta el requisito del artículo 35 numeral 8 de la Ley 2080 de 2021¹ que señala:

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: (...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)
(Negritas fuera de texto).

En el caso del Despacho, deberá ser remitida únicamente, al correo electrónico, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando en el asunto el número del proceso y el tipo de memorial.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda presentada por la señora **GLORIA INÉS VALERO ANZOLA**, en contra de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. – DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**, por lo expuesto en la parte motiva de éste.

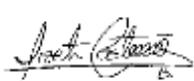
SEGUNDO. - En consecuencia, de acuerdo con el artículo 170 del C.P.A.C.A., **se concede un término de diez (10) días** para efectos de subsanar lo aquí anotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

| | |
|---|--|
| JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ | POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 97 DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA |
|---|--|

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción .”

Firmado Por:

**Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ccdb38cde9b6011341e9390aa2b4431fec5296b502ad2499eee0eda008964a26

Documento generado en 25/11/2021 02:08:29 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO No. 625

Noviembre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2021-00267-00
DEMANDANTE: MARÍA DEL TRÁNSITO ZAMBRANO MARTÍNEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A.

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora **MARÍA DEL TRÁNSITO ZAMBRANO MARTÍNEZ**, a través de apoderado judicial contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.**

En consecuencia, se:

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Señora **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL**, o su delegado, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Presidenta de la **FIDUPREVISORA S.A.** o su delegado, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2021 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2021 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: Surtidas las notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **CORRERÁ EL TÉRMINO DE TRASLADO DE 30 DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEXTO: La entidad demandada, deberá allegar junto con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, conforme a lo establecido en el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda, los cuales deberán ser enviados al correo**

electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a la parte demandante, atendiendo lo ordenado en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones .

SÉPTIMO: Atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones -, **las partes deberán suministrar a la autoridad judicial y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso. Además, deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino al expediente, al siguiente correo electrónico, dispuesto para tal fin, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual forma al correo electrónico aportado por la parte demandante.**

OCTAVO: Se ordena al apoderado de la parte demandante y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que **de manera inmediata procedan con el diligenciamiento del formulario de actualización de datos forms,** en el siguiente hipervínculo: <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZizpiMOujM-xEswMoiteTIE9UM0VDUjVERFk2QlpGMEpQNVRIRFE5MIZMNS4u>

NOVENO: Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

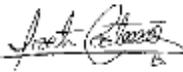
DÉCIMO: En los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente, se reconoce personería adjetiva al abogado **MIGUEL ARCÁNGEL SÁNCHEZ CRISTANCHO**, identificado con la C.C. No. 79.911.204 y portador de la T.P. No. 205.059 del C. S. de J, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

DCRE

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

| | |
|---|--|
| JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ | POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 97 DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA |
|---|--|

Firmado Por:

**Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e8c219a3a0228fd6dd8caf40f4724a40112a2fe47520e66defc737934145aaff
Documento generado en 25/11/2021 02:09:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

AUTO ORDINARIO DE SUSTANCIACIÓN No. 1250

Noviembre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2021-00268-00
DEMANDANTE: SONIA DEL PILAR MORENO CHICUAZUQUE
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Previo a resolver lo pertinente, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, por la Secretaría del Juzgado, líbrese oficio a la **DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL**, para que en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la recepción de éste, mediante certificación allegue la siguiente información, **SO PENA DE QUE SE HAGA ACREEDOR DE LAS SANCIONES LEGALES, POR NO COLABORAR CON LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:**

- Indicar cuál fue el último lugar GEOGRÁFICO EXACTO (**última ciudad o municipio**) en donde la señora **SONIA DEL PILAR MORENO CHICUAZUQUE, identificada con cédula de ciudadanía 51.802.642**, presta o prestó sus servicios, con la finalidad de determinar la competencia por factor territorial en el presente proceso. **TÉRMINO: 5 DIAS.**

Líbrese y tramítese el oficio por la Secretaría del Despacho.

Se ordena que por la Secretaría del Despacho, se tramiten los oficios ordenados y que en su contenido, se le **ADVIERTA** a la autoridad requerida, sobre su deber de colaborar con la Administración de Justicia, y que en consecuencia, la respuesta al requerimiento de este Despacho deberá ser suministrada **SIN DILACIÓN ALGUNA**, so pena de incurrir en desacato judicial,

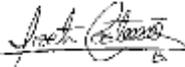
y en mala conducta por obstrucción a la justicia, tal como lo dispone el artículo 60A de la Ley 270 de 1996, toda vez que se trata de documentales que obran en su poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

| | |
|---|--|
| <p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p> | <p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 97 DE FECHA: 26 DE NOVIEMBRE DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p></p> <p>LA SECRETARIA</p> |
|---|--|

Firmado Por:

**Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff0f51da7f90126cf3155f65f3dcb03661e4131040950a4fc3b79a470ea43ee0

Documento generado en 25/11/2021 04:06:13 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

AUTO ORDINARIO DE SUSTANCIACIÓN No. 1251

Noviembre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2021-00269-00

DEMANDANTE: JONNATHAN JESÚS BUITRAGO MARTÍNEZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
– TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y
DE POLICÍA

Previo a resolver lo pertinente, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, por la Secretaría del Juzgado, líbrese oficio a la **DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL**, para que en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la recepción de éste, mediante certificación allegue la siguiente información, **SO PENA DE QUE SE HAGA ACREEDOR DE LAS SANCIONES LEGALES, POR NO COLABORAR CON LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:**

- Indicar cuál fue el último lugar GEOGRÁFICO EXACTO (**última ciudad o municipio**) en donde el señor **JONNATHAN JESÚS BUITRAGO MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía 1.033.719.479**, presta o prestó sus servicios, con la finalidad de determinar la competencia por factor territorial en el presente proceso. **TÉRMINO: 5 DIAS.**

Líbrese y tramítese el oficio por la Secretaría del Despacho.

Se ordena que por la Secretaría del Despacho, se tramiten los oficios ordenados y que en su contenido, se le ADVIERTA a la autoridad requerida, sobre su deber de colaborar con la Administración de Justicia, y que en consecuencia, la respuesta al requerimiento de este Despacho deberá ser suministrada SIN DILACIÓN ALGUNA, so pena de incurrir en desacato judicial, y en mala conducta por obstrucción a la justicia, tal como lo dispone el artículo

60A de la Ley 270 de 1996, toda vez que se trata de documentales que obran en su poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

| | |
|---|---|
| JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ | POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 97 DE FECHA: 26 DE NOVIEMBRE DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA |
|---|---|

Firmado Por:

**Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0250cf096ecad79a3e9f3f2cf260a3a45459b7ecf4a60c4d723c06e8299fa60a

Documento generado en 25/11/2021 04:14:18 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

AUTO ORDINARIO DE SUSTANCIACIÓN No. 1252

Noviembre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2021-00270-00

DEMANDANTE: BEDER MOTTA

DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
- CASUR

Previo a resolver lo pertinente, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, por la Secretaría del Juzgado, líbrese oficio a:

1. La **DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL**, para que en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la recepción de éste, mediante certificación allegue la siguiente información, **SO PENA DE QUE SE HAGA ACREEDOR DE LAS SANCIONES LEGALES, POR NO COLABORAR CON LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:**
 - Indicar cuál fue el último lugar GEOGRÁFICO EXACTO (**última ciudad o municipio**) en donde el señor **BEDER MOTTA, identificado con cédula de ciudadanía 5.932.535**, prestó sus servicios, con la finalidad de determinar la competencia por factor territorial en el presente proceso.
2. El apoderado de la parte demandante, para que en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la recepción de éste, se sirva informar el lugar de domicilio del demandante, con la finalidad de determinar la competencia por factor territorial en el presente proceso.

Líbrese y tramítese el oficio por la Secretaría del Despacho.

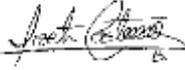
Se ordena que por la Secretaría del Despacho, se tramiten los oficios ordenados y que en su contenido, se le **ADVIERTA** a la autoridad requerida, sobre su deber de colaborar con la Administración de Justicia, y que en consecuencia, la respuesta al requerimiento de este Despacho deberá ser suministrada **SIN DILACIÓN ALGUNA**, so pena de incurrir en desacato judicial, y en mala conducta por obstrucción a la justicia, tal como lo dispone el artículo 60A de la Ley 270 de 1996, toda vez que se trata de documentales que obran en su poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

| | |
|---|---|
| <p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p> | <p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 97 DE FECHA: 26 DE NOVIEMBRE DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p> LA SECRETARIA</p> |
|---|---|

Firmado Por:

**Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

04c03eef8b4fa3239b2de7fbc64a0af8ee2964c05677aad246e88be240178df0

Documento generado en 25/11/2021 04:07:22 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO CONSTITUCIONAL No. 428

Noviembre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Exp. POPULAR No. 11001-3335-007-2021-00-358-00
ACCIONANTES: ERNESTO MENA GARZÓN e IRMA LLANOS GALINDO
COADYUVANTES: LORENA RODRÍGUEZ AGUDELO, SERGIO TORREZ ARIZA
y ANDRÉS FELIPE LEÓN GUACANEME
ACCIONADOS: BOGOTÁ D.C. – SECRETARIA DISTRITAL DEL AMBIENTE
– MASTER PLAN S.A.S.

Mediante escrito radicado en este Despacho Judicial, el 23 de noviembre de 2021, se promovió Acción Popular, por los señores Ernesto Mena Garzón e Irma Llanos Galindo, en calidad de demandantes, y Lorena Rodríguez Agudelo, Sergio Torrez Ariza y Andrés Felipe León Guacaneme, en calidad de coadyuvantes, en contra del Distrito Capital – Secretaria Distrital del Ambiente y la empresa Master Plan S.A.S.

Previo al estudio de admisibilidad, por Auto del 23 de noviembre de 2021, el Despacho ordenó oficiar a todos los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, a fin de que informaran si actualmente estaban conociendo o habían conocido de una Acción Popular, en contra de los aquí accionados, debiendo aportar, en caso afirmativo, certificación de los hechos y pretensiones de la solicitud, fecha en que fueron recibidas, cuándo fueron admitidas y el estado actual en que se encuentran los procesos.

De las respuestas allegadas en cumplimiento al anterior requerimiento, en primer lugar, el Despacho pudo advertir la existencia de otra Acción Popular, en donde hay identidad de causa (afectación ambiental que causa el proyecto Plan Parcial Bavaria Fábrica), y objeto (protección al goce de un ambiente sano, en conexidad con los derechos a la vida y a la salud), de la cual tiene conocimiento el Juzgado 50 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, bajo el radicado No. 2021-343.

De la lectura de las demandas (2021-358 – radicada en este Despacho y 2021-343 – radicada en el Juzgado 50 Administrativo), resulta evidente, que se trata de una duplicidad de acciones, sustentadas en los mismos hechos, fundamentos de derechos, en donde las pretensiones se relacionan con el predio de la antigua planta de BAVARIA, en la que se desarrollará el PLAN PARCIAL BAVARIA FÁBRICA, existiendo además, igualdad de partes, instauradas en contra del Distrito Capital – Secretaria Distrital del Ambiente y la empresa Master Plan S.A.S., concurriendo además, los mismos ciudadanos como parte actora, unos en calidad de accionantes y otros como coadyuvantes, persiguiendo la protección del derecho colectivo al medio ambiente sano, en conexidad con los derechos fundamentales a la salud y la vida, e igualmente, en las dos acciones se solicita medida cautelar, con la misma finalidad, en el entendido de que

se pretende la protección de la fauna silvestre, desde todas sus familias faunísticas, así como la protección de la salud y la vida de las personas y demás biodiversidad ecológica, las cuales se pueden ver afectadas, al considerar que no existen los estudios correspondientes (fauna silvestre y toxicología), que garanticen dicha protección, por lo que solicita en ambas acciones, **“ordenar el rediseño o cancelación de dicho proyecto o proyectos que se lleven a cabo en este predio, con el fin de que el suelo escogido para los fines que el Distrito y los propietarios del predio, quieren construir, sea en otro sector, tal vez aledaño, que cumpla con la idoneidad y, la obra, responda al criterio demostrable de necesidad de la misma”**, lo que podría eventualmente generar un desgaste de la Administración de Justicia.

Así, en una de las acciones presentadas, su preocupación radica básicamente, en la falta de estudios faunísticos sobre el referido predio, lo cual “puede” afectar las especies silvestres, especialmente la entomofauna, o llamados invertebrados y otros; y en la otra acción, surge la misma preocupación, pero ante la presencia de sustancias tóxicas que de igual forma pueden llegar a afectar a toda la fauna que allí se encuentra, además de la comunidad en general; razón por la cual pretende el traslado del proyecto del Plan Parcial, o su cancelación, como se expuso, pues afirma tener una duda razonable en que al no existir los estudios pertinentes, no se podrá prevenir y controlar factores de deterioro ambiental.

Aunado a lo anterior, en el contenido de la demanda presentada ante este Despacho Judicial, incluso en la presentada en el Juzgado 50 Administrativo, se manifiesta que en el Juzgado 22 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, cursa otra Acción Popular, respecto de la cual también fue informado conforme al requerimiento ordenado en el Auto del 23 de noviembre de 2021, que en ella se busca la protección de los siguientes derechos colectivos, respecto al ya referido proyecto Plan Parcial Bavaria Fábrica, tales como: “1) **goce de un ambiente sano**, 2) *la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. **La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de área de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas**, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente.* 3. *El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público.* 4. *La seguridad y salubridad públicas.* 5. *La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de calidad de vida de los habitantes”*, proceso en el cual se accedió a la medida cautelar solicitada y se ordenó la suspensión de todo tipo de intervención en el predio Plan Parcial Bavaria fábrica, entre otros, la tala de árboles o deforestación, protegiendo así la amenaza contra el recurso ambiental, así como el ejercicio de los respectivos controles por la autoridades correspondientes, tal como fue puesto en conocimiento por ese Despacho; advirtiéndose además, que los hechos y pretensiones, como se expuso, radican en contra del mismo predio ya identificado, y en el que el señor Ernesto Mena Garzón, quien actúa como demandante en el proceso que se tramita en este Despacho, también participa en él como coadyuvante.

Ante la situación señalada, y sin que se atribuya esta clase de conducta, resulta imperativo recordar el contenido del artículo 38 de la Ley 472 de 1998, que dispone:

“ARTICULO 38. COSTAS. *El juez aplicará las normas de procedimiento civil relativas a las costas. Sólo podrá condenar al demandante a sufragar los honorarios, gastos y costos ocasionados al demandado, cuando la acción presentada sea temeraria o de mala fe. En caso de mala fe de*

cualquiera de las partes, el juez podrá imponer una multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, los cuales serán destinados al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar.”

Por su parte, en virtud a la remisión al Código de Procedimiento Civil (*hoy Código General el Proceso*), y Código Contencioso Administrativo (*hoy Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*), dispuesta en el artículo 44 de la citada Ley, resulta también procedente referirnos a lo dispuesto en el artículo 79 del C.G.P.¹

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado, Sección Quinta², se ha pronunciado en los siguientes términos:

“La sanción por temeridad en asuntos de acción popular no ha sido un asunto ajeno a la jurisprudencia del Consejo de Estado, Corporación que se ha preocupado por los abusos que en esta materia se han cometido por los actores populares, desarrollo dentro del cual a modo de ejemplo pueden citarse las siguientes decisiones:

“La temeridad es producto del ejercicio arbitrario y sin fundamento de la acción popular, la cual surge de la formulación de la pretensión sin respaldo alguno, así como de los hechos y del material probatorio, de los cuales se infiere la absoluta improcedencia de la acción. En el presente caso, el análisis de los hechos y el material probatorio evidencia que la actuación del demandante es “absolutamente superflua”; adicionalmente, la sola lectura de las pretensiones pone de presente la ausencia de bases legales para las mismas (...). Todo lo anterior, demuestra el ejercicio arbitrario de la acción popular y su absoluta improcedencia y, permite concluir que el demandante actuó de forma temeraria. Ahora bien, el artículo 38 de la Ley 472 de 1998, prevé que “en caso de mala fe de cualquiera de las partes, el juez podrá imponer una multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, los cuales serán destinados al fondo para la defensa de los derechos e intereses colectivos, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar”; de ahí que, cuando el juez advierta tal conducta en cualquiera de las partes debe ejercer la potestad que le otorga la norma. Teniendo en cuenta que la mala fe se define como “el conocimiento que una persona tiene de la falta de fundamento de su pretensión, del carácter delictuoso o cuasidelictuoso de su acto, o de los vicios de su título”, la Sala concluye que la conducta del demandante no sólo es temeraria, sino, además, de mala fe, en tanto que, resulta evidente que la falta de fundamento de los hechos y pretensiones de la demanda era conocida por él”.³

“La temeridad es producto del ejercicio arbitrario y sin fundamento de la acción popular, la cual surge de la formulación de pretensiones sin respaldo alguno, así como de los hechos y del material probatorio, de los cuales se infiere la absoluta improcedencia de la acción, o, cuando se interponen recursos que carecen también de fundamento alguno, en aras de favorecer únicamente los propios intereses y no los derechos colectivos que se invocan”.⁴” (Resaltado del Despacho)

De ahí que, obran dos acciones populares, en relación con el predio objeto de esta acción, una en el Juzgado 22 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, y la otra en el Juzgado 50 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, fundamentadas en los efectos nocivos ambientales que causa el Plan Parcial Bavaria Fábrica, y en la protección de derechos similares; observando el Despacho en primer lugar, que la parte actora si a bien lo tiene, puede constituirse como coadyuvante en defensa del derecho colectivo al medio ambiente sano en conexidad con la salud y la vida aquí invocado, y presuntamente

¹ “ARTÍCULO 79. TEMERIDAD O MALA FE. Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.

2. Cuando se aduzcan calidades inexistentes.

3. Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.

4. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas.

5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso.

6. Cuando se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas.”

² Con ponencia del Consejera, Dra. Susana Buitrago Valencia, expediente No. 17001-33-31-001-2008-00862-01(AP)REV, providencia de fecha 21 de octubre de 2010.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 15 de abril de 2004, rad. AP-04017, MP. Alíer Eduardo Hernández Enríquez.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 2 de junio de 2005, rad. AP-00814, MP. Ramiro Saavedra Becerra. En igual sentido, entre otras, las siguientes providencias: del 11 de noviembre de 2004, rad. AP-2922; del 26 de enero de 2006, rad. AP-1293; del 2 de agosto de 2006, rad. AP-00764 y del 19 de abril de 2007, rad. AP-00267.

afectado con el referido proyecto, en la acción que cursa en el Juzgado 22 Administrativo, como a la postre se efectuó por el señor Ernesto Mena Garzón, circunstancia que se reitera, en igual forma pueden realizar los demás integrantes de la misma.

Ahora bien, en relación con la acción que cursa en el Juzgado 50 Administrativo, advierte el Despacho, que si es la voluntad de la parte actora, podrá integrar esta demanda con la presentada en el referido Despacho Judicial, al evidenciarse como se expuso, que se trata de hechos, fundamentos de derecho, derechos colectivos que se consideran vulnerados y pretensiones, que comparten muchas situaciones como las aquí planteadas, y resultan ser muy similares; además, que tanto los integrantes de la parte actora, como la parte demanda son los mismos que concurren en esa acción, lo anterior a fin de evitar el desgaste del aparato judicial, y sin que con ello se pretenda desconocer el derecho constitucional que les asiste de presentar estas acciones, en defensa de los derechos colectivos y fundamentales invocados.

Se precisa igualmente, en cuanto a la medida cautelar, que de conformidad con el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, ésta puede ser solicitada antes de ser notificada la demanda **y en cualquier estado del proceso**, ya que el juez, puede de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado.

Resaltando además el Despacho, que el extremo pasivo, si resulta necesario, también puede ser adicionado a petición de parte o de oficio, ordenando su vinculación como contradictorio.

Al respecto, vale la pena recordar, que en pronunciamiento de unificación de la Sala Plena del H. Consejo de Estado, en providencia del 11 de septiembre de 2012, con ponencia de la Consejera, Dra. Susana Buitrago Valencia, dentro del expediente No. 41001-33-31-004-2009-00030-01(AP)REV, se señaló:

(...)

El actor popular que demanda lo que otra persona ya trajo a la justicia, es decir “que repite” lo ya “denunciado”, bien puede constituirse en coadyuvante de ese primer proceso en trámite. Porque carece de sentido lógico y no consulta la racionalización de recursos integralmente considerados que implica la tramitación de un proceso, ni consulta el principio de eficacia que también rige la función judicial, el que paralela y simultáneamente se adelanta hasta cierta etapa un nuevo proceso, otro proceso, siendo que deriva de una demanda popular que se funda en los mismos hechos, contra el mismo demandado y que aspira a amparar iguales derechos de naturaleza colectiva...

(...)

El proceso de acción popular no consiste en estricto sentido en una controversia con presencia de “partes” opuestas entre sí y donde exista “litis”. Es más un reclamo de protección para la garantía de derechos colectivos cuya existencia no es materia de debate, lo que discute el actor popular es que dichos derechos están siendo amenazados o vulnerados por la accionada.

De esta manera, la Sala Plena del Consejo de Estado unifica su postura sobre la materia, en el sentido de determinar que, con apoyo en los principios de economía, de celeridad y de eficacia que rigen la función judicial, y que por expresa disposición del artículo 5° de la Ley 472 de 1998 deben orientar el trámite de las acciones populares, cuando se esté ante demandas de acción popular en las cuales se persiga igual causa petendi, basada en los mismos hechos, y contra igual demandado, lo que procede es dar aplicación a la figura del agotamiento de jurisdicción.

(...)

La Sala concluye que la razonabilidad de la posición sobre la viabilidad del agotamiento de jurisdicción como causal de rechazo de las acciones populares que aquí se unifica, descansa en que además de que evita desgaste judicial, desgaste a los actores populares y a todos los estamentos involucrados en el tema probatorio, resultaría totalmente vano adelantar un proceso a sabiendas, de antemano, que no podrá existir pronunciamiento sobre el fondo del asunto (cuando se esté en presencia de cosa

juzgada en los eventos antes reseñados y dentro de los parámetros descritos por la Corte Constitucional en la sentencia citada), o tramitar un segundo proceso a sabiendas de que ya cursa uno idéntico, razón por la cual la postura que se acoge, constituye pleno desarrollo de los principios que orientan la función judicial en el trámite de las acciones populares.” (Resaltado del Despacho)

Debe resaltar igualmente el Despacho, otro pronunciamiento del H. Consejo de Estado⁵, en el que precisó, respecto de los demandados en una Acción Popular, lo siguiente:

“En el caso bajo examen, encuentra la Sala, que la parte demandada, en las acciones populares cotejadas no es del todo la misma, dado que por ser una pluralidad de sujetos hay algunos que coinciden y otros no; sin embargo, se evidencia que las demandas se fundamentan en los mismos hechos y causa petendi, además de que en la actualidad los dos procesos se encuentran en trámite.

(...)

Al respecto, cabe precisar, que la Sala podría en un principio adoptar una interpretación exegética en relación con la Jurisprudencia de unificación trascrita ab initio de estas consideraciones, y revocar el auto apelado por no cumplirse con el requisito de identidad de demandados para proceder a declarar el agotamiento de Jurisdicción; empero, de continuarse con el trámite de la acción de la referencia, al momento de tener que fallar el proceso, no podría tomar una decisión, habida cuenta de que el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Tunja ya habría conocido y decidido respecto de la presunta violación del derecho colectivo contenido en el literal c) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998

(...)

Ahora bien, respecto de los demandados que no figuraban en la acción popular tramitada ante el pluricitado Juzgado, encuentra la Sala que tal situación en la actualidad está siendo subsanada, pues tal como lo manifestó el a quo en la providencia apelada, aquél está surtiendo la vinculación de los titulares mineros o solicitantes de títulos que, según el INGEOMINAS (hoy Servicio Geológico Colombiano –SGC-) ostentan derecho en el área delimitada por las coordenadas por el actor popular.”⁶ (Negrillas y subrayas del Despacho)

Igualmente, es pertinente señalar, que en la providencia en cita, la referida Corporación precisó, que en aquellos casos, en donde se llegue a advertir los mismos hechos y la causa petendi en dos demandas populares, pero que en las mismas, se aduzcan **como vulnerados derechos colectivos distintos, tal situación no es óbice para que se enerve el Agotamiento de Jurisdicción**, por cuanto “...el Juez Constitucional, en uso de su facultad oficiosa, **en caso de encontrar acreditada la amenaza o vulneración de otros derechos colectivos diferentes a los señalados por el demandante, pueda así declararlo, junto con sus respectivas consecuencias.**”. Al respecto precisó:

“(…) se vislumbra que en ambas acciones se solicita el amparo del derecho colectivo contemplado en el literal c) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, relativo a... Y si bien, en el presente asunto también se invoca la protección de los derechos colectivos consagrados en los literales a) y j) ibídem, lo cierto es que ello no obsta para que el Juez Constitucional, en uso de su facultad oficiosa, en caso de encontrar acreditada la amenaza o vulneración de otros derechos colectivos diferentes a los señalados por el demandante, pueda así declararlo, junto con sus respectivas consecuencias...”. Resaltado por el Despacho.

En dicha providencia, también se señala, que se puede determinar el Agotamiento de Jurisdicción, aun cuando no exista entre las demandas populares, una similitud completa respecto de los fundamentos fácticos, en tanto sea posible, que los hechos expuestos en

⁵ Sentencia de Unificación que se transcribe, el H. Consejo de Estado, Sección Primera, C.P. Dra. María Elizabeth García González, en providencia del 20 de febrero de 2014, (Exp. Rad. 15001-23-33-000-2013-00149-02 AP)

⁶ Dicho criterio es reiterado por la misma Sección, en providencia de 28 de febrero de 2019, siendo Ponente, el Dr. Roberto Augusto Serrato Valdez (Exp. Rad. 50001-23-33-000-2016-00567-01(AP), en donde señaló lo siguiente:

“Ahora bien, dentro de las dos acciones populares se demanda a los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y de Minas y Energía, a la Agencia Nacional de Hidrocarburos –ANH y a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena (CORMACARENA) y, si bien, en la acción popular de la referencia, se demanda además a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA, y a las empresas Mansarovar Energy Colombia Ltda. y Sinopec Internacional Petroleum Service Colombia BRANCH-SINOPEC y, en el expediente con radicado 50001233300020160078500 se demanda a la Corporación Autónoma Regional del Guavio (CORPOGUAVIO), **lo cierto es que aunque no existe una identidad plena en las entidades demandadas, esto no es óbice para que no se configure el agotamiento de jurisdicción.**” (Negrillas y subrayas del Despacho)

una de ellas, puedan ser abarcados en los que se esbozan en la otra demanda, y aun cuando se reclamen acciones directas a las entidades accionados o a terceros. A la letra, se indicó lo siguiente:

“Igualmente, se advierte, que los fundamentos fácticos de la acción popular tramitada ante el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Tunja, abarcan los esbozados en el presente caso. En efecto, en el primer proceso, se pide la defensa de la Serranía de Pirucho, la cual hace parte de una formación montañosa incluida en el Parque Nacional Natural de la zona, para el efecto, se sustenta en el Acuerdo 016 de 1977, por medio del cual se reserva el Páramo de Pisba de Boyacá como Parque Nacional Natural y en el segundo, se solicita exclusivamente la protección del citado Páramo de Pisba.

De igual forma, en las dos acciones, se endilgan como hechos causantes de los daños y perjuicios de la comunidad, la explotación minera que se está llevando a cabo en el sector. Si bien, en el proceso adelantado ante el juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Tunja no se precisan los títulos mineros, plenamente identificados en el sub lite, lo cierto es que es evidente que los mencionados en la primera incluyen los citados en la segunda, ya que la demanda tramitada ante el citado Juzgado hace referencia, en términos generales, a las licencias otorgadas sobre la Serranía de Pirucho, que comprende la zona cuya protección se invoca en el presente proceso.

(...)

Ahora, el argumento del actor, relativo a que en la primera acción se reclama de él una conducta, mientras que en la segunda acción es él quien exige una actuación a terceros, no es relevante para impedir la aplicación del agotamiento de Jurisdicción, pues lo cierto es que en calidad de demandado, puede invocar la falta de legitimación en la causa por pasiva, y demostrar que no es el Departamento la entidad a quien le corresponde responder por la violación de los derechos colectivos que se invocan como vulnerados.” (Negritillas y subrayas del Despacho).

En similares términos, ya se había pronunciado el H. Consejo de Estado⁷, al señalar:

(...)

El agotamiento de jurisdicción sirve como instrumento para evitar que coexistan dos procesos, en trámite, en los cuales los hechos, objeto, causa y derechos colectivos- aunque no sean idénticos en las referidas demandas – sean iguales o muy similares, con el propósito de garantizar los postulados de economía y celeridad, consagrados por el propio Legislador en la Ley 472 de 1998”. Resaltado por el Despacho-

De lo expuesto, se puede concluir, que para que se configure el fenómeno del Agotamiento de Jurisdicción, no es necesario que las respectivas demandas sean idénticas, pues basta que existan elementos fácticos comunes, y que guarden relación entre sí, el objeto y la causa petendi de las mismas, y que además los dos procesos se encuentren en trámite, ya que como bien lo señaló el H. Consejo de Estado, aplicar una interpretación exegética en relación con la jurisprudencia de unificación, podría generar que de continuarse el trámite de la acción con los dos procesos, al momento de fallar, uno de ellos podría verse afectado, con la decisión que se profiera en el otro, con lo cual, no solo se desconocerían los referidos principios de economía y celeridad procesal, sino que como se indicó, podría verse abocada esta Jurisdicción a pronunciamientos contradictorios.

En virtud de lo expuesto, y en gracia de discusión, en tratándose de Acciones Populares, lo procedente sería la aplicación de la figura de agotamiento de jurisdicción, en razón a que no pueden seguirse paralelamente dos juicios por la misma causa, evitando así decisiones contradictorias y desgaste judicial.

⁷ C.E., Consejero Ponente, Dra. María Elena Giraldo Gómez, Auto del 5 de agosto de 2004 AP 0979

Así entonces, y atendiendo a todas las razones plasmadas en esta providencia, se rechazara la demanda de Acción Popular, al advertirse, como fue indicado en líneas anteriores, la existencia de otras acciones populares similares a la que aquí cursa.

Conforme lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Protección de los derechos e intereses colectivos, por los señores **ERNESTO MENA GARZÓN, IRMA LLANOS GALINDO, LORENA RODRÍGUEZ AGUDELO, SERGIO TORREZ ARIZA y ANDRÉS FELIPE LEÓN GUACANEME,** en contra de **BOGOTÁ D.C. – SECRETARIA DISTRITAL DEL AMBIENTE – MASTER PLAN S.A.S.,** por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: ORDENAR la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose, y el **ARCHIVO** de la actuación, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

ECB

| | |
|--|---|
| <p>JUZGADO</p> <p>7</p> <p>ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p> | <p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. <u>097</u> DE FECHA: <u>26 DE NOVIEMBRE DE 2021</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA</p>  |
|--|---|

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ee024591c74706e71cc485121297a9a5e7c4a8f95a53e09017f0a0afce464a0

Documento generado en 25/11/2021 08:24:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>